



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAIME DIEGO COUTIÑO SUÁREZ

Aesor: Lic. Lorenzo Esteban Maya Romero

Junio 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

A mis Padres, las personas más importantes de mi vida.

A mi Mamá, que ha estado siempre conmigo, apoyándome y orientarme en todas las enseñanzas de mi vida.

A mi Papá, que ha sido mi ejemplo a seguir, tanto en lo laboral como en lo personal.

A todas las personas que han contribuido y ayudado en el presente trabajo de investigación, no sólo en forma didáctica, sino personal.

Agradezco profundamente al Licenciado Lorenzo Esteban Maya Romero, por su paciencia y consejos para la elaboración de esta tesis.

## CAPITULADO

### **CAPÍTULO 1. Breves antecedentes e introducción al juicio de amparo mexicano.**

|        |  |       |
|--------|--|-------|
| 1.1    | Antecedentes históricos del juicio de amparo en México |       |
| 1.1.1  | El México consumada la independencia.....              | 10    |
| 1.1.2  | Constitución de Apatzingán.....                        | 10    |
| 1.1.3  | Constitución Federal de 1824.....                      | 10-11 |
| 1.1.4  | Constitución Centralista de 1836.....                  | 11-12 |
| 1.1.5  | Voto de José F. Ramírez.....                           | 12-13 |
| 1.1.6  | Constitución Yucateca de 1840.....                     | 13-14 |
| 1.1.7  | Proyecto de la minoría y la mayoría de 1842.....       | 14-15 |
| 1.1.8  | Bases orgánicas de 1843.....                           | 15    |
| 1.1.9  | Actas de reforma de 1847.....                          | 15-16 |
| 1.1.10 | Constitución Federal de 1857.....                      | 16-17 |
| 1.1.11 | Constitución Federal de 1917.....                      | 17-18 |
| 1.2    | Introducción al juicio de amparo mexicano.....         | 18    |
| 1.2.1  | Concepto.....  | 18-19 |
| 1.2.2  | Naturaleza.....  | 19-20 |
| 1.2.3  | Esencia del Juicio de Amparo.....                      | 20    |
| 1.2.4  | Principios Constitucionales.....                       | 20-22 |
| 1.2.5  | Procedencia del Juicio de Amparo.....                  | 22-23 |
| 1.2.6  | El quejoso.....  | 23-24 |
| 1.2.7  | La autoridad responsable.....                          | 24-26 |
| 1.2.8  | Ley o acto reclamado.....                              | 26-27 |

### **CAPÍTULO 2. El juicio de amparo indirecto**

|   |       |
|---|-------|
| Características del juicio de amparo indirecto.....           | 28    |
| Artículos constitucionales que rigen el amparo indirecto..... | 28-30 |
| Procedencia legal del amparo indirecto.....                   | 30-38 |
| Substanciación del amparo indirecto.....                      | 38    |
| Demanda.....  | 38-40 |
| Suspensión del acto reclamado.....                            | 40-41 |
| Auto inicial.....   | 42    |
| Informe justificado.....                                      | 42-43 |
| Pruebas en el amparo indirecto.....                           | 44-45 |
| Audiencia constitucional.....                                 | 45-46 |
| Tercero perjudicado.....                                      | 46-49 |
| Ministerio Público.....                                       | 49    |
| Recursos que admite el juicio de amparo indirecto.....        | 49-51 |
| 2.5.1. Recurso de queja.....                                  | 51-52 |

### **CAPÍTULO 3. El juicio de amparo directo**

|       |   |       |
|-------|---|-------|
| 3.1   | Características del juicio de amparo directo.....           | 53-56 |
| 3.2   | Artículos constitucionales que rigen el amparo directo..... | 56-59 |
| 3.3   | Procedencia legal del amparo directo.....                   | 59-66 |
| 3.4   | Substanciación del amparo directo.....                      | 66    |
| 3.4.1 | Demanda.....  | 66-67 |
| 3.4.2 | Suspensión del acto reclamado.....                          | 67-68 |
| 3.4.3 | Auto inicial.....   | 69-72 |
| 3.4.4 | Informe justificado.....                                    | 72-73 |

|       |  |       |
|-------|--|-------|
| 3.4.5 | Pruebas en el amparo directo.....                    | 73-74 |
| 3.4.6 | Intervención del Tercero Perjudicado.....            | 74    |
| 3.4.7 | Intervención del Ministerio Público.....             | 74-75 |
| 3.5   | Recursos que admite el juicio de amparo directo..... | 75    |
| 3.5.1 | Recurso de revisión.....                             | 75-80 |
| 3.5.2 | Recurso de reclamación.....                          | 80-81 |
| 3.5.3 | Recurso de queja.....                                | 81-85 |

#### **CAPÍTULO 4. Cumplimiento de las sentencias de amparo**

|       |  |         |
|-------|--|---------|
| 4.1   | Sentencias de Amparo.....  | 86-88   |
| 4.1.1 | Cumplimiento de las sentencias de amparo.....  | 88-91   |
| 4.2   | Requerimientos a la autoridad responsable y superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo..... | 91-93   |
| 4.3   | Desacato (artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo.....   | 93-94   |
| 4.4   | Inconformidad (artículo 105. tercer párrafo de la Ley de Amparo).....  | 94-97   |
| 4.5   | Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto (artículo 105 in fine de la Ley de Amparo).....               | 97-100  |
| 4.6   | Cumplimiento excesivo o defectuoso de la Ley.....  | 100-101 |
| 4.7   | Repetición del acto reclamado.....   | 101     |
| 4.7.1 | Procedencia constitucional.....  | 101-102 |
| 4.7.2 | Procedencia legal.....   | 102-103 |

|                   |  |         |
|-------------------|--|---------|
| 4.7.3             | Denuncia de repetición del acto reclamado<br>(procedimiento).....                                    | 103-105 |
| 4.7.3.1           | Procedimiento del incidente de repetición del acto<br>reclamado en el juicio de amparo indirecto.... | 105-109 |
| 4.7.3.2           | Procedimiento del incidente de repetición del acto<br>reclamado en el juicio de amparo directo.....  | 110     |
| 4.7.4             | Inconformidad establecida en el artículo 108 de la ley<br>de Amparo.....                             | 110-114 |
| PROPUESTA.....    |  | 115-129 |
| CONCLUSIONES..... |  | 130-132 |
| BIBLIOGRAFÍA..... |  | 133-135 |

# LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

## INTRODUCCIÓN

El ser humano al coexistir en sociedad, ha buscado como objetivo primordial, el que ésta se desenvuelva de una forma pacífica y armónica. Para ello, se ha encontrado en la necesidad de crear instituciones encargadas de velar dichas prerrogativas. Por consiguiente, las sociedades se han dado a la tarea de crear leyes, normas y procedimientos jurídicos para ser los parámetros en los cuales se fundamente el actuar de cualquier persona, sociedad, ente u organismo.

En el ferviente anhelo para la eficiente y pronta solución a los conflictos y controversias suscitadas de cualquier índole, los organismos e instituciones encargadas de aplicar nuestra legislación, en repetidas ocasiones violan derechos constitucionales denominadas garantías constitucionales, consistentes en una serie de premisas básicas que todo individuo goza (derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, como son la vida, la libertad, la propiedad y la posesión); éstas al ser violadas, se infringe un documento jurídico el cual en los Estados Unidos Mexicanos se le denomina Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por arriba de ella, no puede haber nada.

Por lo anterior, se requirió enérgicamente la obligación de encontrar un medio protector en contra de tales violaciones, con la finalidad de delimitar el poder del Estado y así obligarlo a cambiar sus determinaciones y resoluciones en cuanto a forma y fondo, para dar como resultado la legalidad de sus actos.

El Juicio de Amparo, medio protector de naturaleza constitucional, es el encargado de velar que el Estado a través de sus organismos y representantes (autoridades responsables cuando se actualiza el supuesto) no emitan actos que conculquen garantías constitucionales, y así evitar un estado de indefensión a individuo o individuos.

Las Instituciones competentes en conocer del juicio de garantías es el Poder Judicial de la Federación, específicamente Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, y por excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (jurisdicciones concurrente y auxiliar).

Las sentencias que conceden la protección constitucional, tienen como efecto restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, ya sea por actos negativos (la autoridad se rehúsa hacer u omite hacer lo que la ley le impone), o bien actos positivos (implican una acción, orden, una privación o una molestia).

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores en el juicio de amparo es el principio de otro procedimiento, el cual en muchas ocasiones es más largo y difícil que la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece un capítulo denominado “de la ejecución de sentencias”, (artículos 104 al 113) en ellos se establecen diversas hipótesis para el acatamiento y cumplimiento de las ejecutorias de amparo; empero, cuando el impetrante de garantías no quedare conforme con la determinación del órgano jurisdiccional en el sentido como ha quedado cumplimentada la ejecutoria de amparo, aquél tiene diferentes recursos

para cambiar el sentido de esa resolución, los cuales se explican en los capítulos correspondientes.

## JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación, se avocó cabalmente al estudio, análisis y aportación pertinentes en el tema de “la repetición del acto reclamado”.

Su fundamento se encuentra en el artículo 107, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta figura jurídica se encuentra regulada dentro del capítulo XII, artículo 108 de la Ley de Amparo. En él se plasma el procedimiento de forma genérica del incidente de repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado se actualiza cuando la autoridad responsable emite un acto que se apoya, esencialmente, en los mismos elementos (razones) que tuvo en consideración para emitir aquél contra el que se otorgó la protección constitucional.

Ahora bien, cuando esta figura procesal es invocada por el quejoso mediante el respectivo incidente, La Ley de Amparo, en su artículo 108 establece un procedimiento en donde el impetrante de garantías podrá denunciar la repetición del acto reclamado ante el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de amparo, el cual una vez que haya dado un término de cinco días tanto a la Autoridad responsable como al tercero o terceros, emitirá resolución. Si ésta fuera en el sentido de que es fundado el incidente, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Sin embargo, el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado en su caso, a lo largo de todo el procedimiento de este incidente

solicitará a la Autoridad responsable para que cumplimente cabalmente la ejecutoria emitida por aquéllos.

## OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son: demostrar que el incidente de repetición del acto reclamado, retarda la pronta cumplimentación de una ejecutoria de amparo; y, en cuanto a las reformas posibles dentro de ese procedimiento para que la ejecutoria de amparo quede cumplimentada en el menor tiempo posible, con lo cual lograr la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable.

Por consecuencia de lo anterior, se evidenciará las grandes cargas de trabajo en los diferentes órganos jurisdiccionales.

## METODOLOGÍA

La tesis queda englobada en la investigación documental, dado que el método de investigación se fundamenta en la recopilación de información de carácter documental, con el propósito de profundizar en las teorías, aportaciones y estudios, tesis de jurisprudencias y criterios sustentados por los Altos Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cumplimentar, refutar o derivar nuevos conocimientos.

## ORDEN DE LA EXPOSICIÓN

En el primer capítulo se plasmará una introducción de los antecedentes históricos y el surgimiento del juicio de amparo mexicano.

El capítulo segundo, es el relativo al juicio de amparo indirecto, se dará a conocer las características de éste, sus normas que lo rigen, así como la procedencia legal, su substanciación y recursos que admite.

El tercer capítulo se detallará en lo referente al juicio de amparo directo. En éste, al igual que el anterior apartado, englobará las partes que lo integran, las características del juicio de amparo directo, sus normas que lo rigen, la procedencia legal, su substanciación y recursos que admite.

El cuarto capítulo se dedicará a la investigación de los diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de la sentencias de amparo. En dicho capítulo se expondrá la inejecución de sentencia, incidente de daños y perjuicios y cumplimiento sustituto, denuncia de repetición del acto reclamado y el recurso de queja por exceso o defecto. Asimismo se expondrán los procedimientos para la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado y sus recursos que puedan recaerle tanto en amparo directo como indirecto.

## CAPÍTULO 1

### 1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

#### 1.1.1 El México en búsqueda de la independencia.

De 1810 a 1824, México se encontraba en el indomable anhelo de poder independizarse. Dentro de este lapso, existen muy pocos vestigios para poder advertir un antecedente directo del juicio de amparo; sin embargo, influencias extranjeras marcaron una pauta para que más adelante se vislumbrara el nacimiento del juicio de amparo como medio protector de las garantías constitucionales.

El maestro Burgoa Orihuela, explica de una forma muy ilustrativa estos acontecimientos, que en principio, ocurrieron principalmente en Francia<sup>1</sup> con la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de la Asamblea Nacional Constituyente francesa, realizada el 26 de agosto de 1789.

#### 1.1.2 Constitución de Apatzingán.

“El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”, mejor conocida como Constitución de Apatzingán, queda ubicada dentro los grandes esfuerzos realizados por nuestros antecesores, para la expedición de una serie de derechos del hombre.

Existe un gran problema con esta constitución, nunca estuvo en vigor; por consiguiente, no se puede hablar de un antecedente material del juicio de amparo.

#### 1.1.3 Constitución Federal de 1824

---

<sup>1</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª edición, Porrúa, 1980, pp. 104-105.

Terminada la independencia de México, y en búsqueda principalmente de una organización política-administrativa para el país, la Constitución del 4 de octubre de 1824 fue el resultado de aquellas ideas reformistas para el Estado; sin embargo, la inexistencia de un capítulo propiamente dicho de garantías en esta constitución, es impedimento para establecerla como un antecedente directo del Juicio de Garantías.

Un aspecto peculiar de esta constitución, se encuentra plasmado en su artículo 137, fracción V, párrafo sexto, el cual definió las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dentro de ellas se encontraba: “De las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

“...Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado...”<sup>2</sup>.

Sin embargo, el mismo Maestro Burgoa nos ilustra que dentro de la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, la Corte tenía la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley<sup>3</sup>.

#### 1.1.4 Constitución Centralista de 1836.

Conocida también como Las Siete Leyes Constitucionales, las cuales consistían en:

- a) Primer Ley. Otorgaban ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso mínimo de 100 pesos.
- b) Segunda Ley. El Presidente tenía derecho a cerrar el congreso, suprimir la Suprema Corte , y prohibir a los militares tomar este cargo.
- c) Tercera Ley. Congreso bicameral (senadores y diputados).

---

<sup>2</sup> Idem, p. 108.

<sup>3</sup> Idem, p. 109.

- d) Cuarta Ley. Elección presidencial.
- e) Quinta Ley. Forma de elección de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- f) Sexta Ley. Sustitución de los Estados Federados por Departamentos cuyos Gobernadores y Legisladores eran nombrados por el Presidente.
- g) Séptima Ley. Prohibición de volver al sistema legal anterior por seis años (constitución de 1824).

En este período, existió el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros; en ellos, se encontraba la facultad de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de ellos mismos.

Por primera vez, se aprecia una institución encaminada a defender la constitucionalidad de las leyes. Alfonso Noriega, explica el porqué en nuestro devenir histórico jurídico no es tan difundida la valiosa aportación legada por esta constitución; lo cual se debe a que esta ley había sido implementada por la corriente de tipo conservadora<sup>4</sup>. Fue considerado como un cuarto poder, debido a que sus resoluciones eran *erga omnes*.

#### 1.1.5 Voto de José Fernando Ramírez.

En concatenación al punto anterior, en la búsqueda para la reforma del Supremo Poder Conservador, José Fernando Ramírez, emitió un voto en junio de 1840 en el que pugnaba por la autonomía de la Suprema Corte de Justicia. Para él, era de ponderable importancia que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. La Suprema Corte de Justicia, debía ser la Institución que conociera de la Constitucionalidad de las Leyes; para ello, proponía que, un cierto número de diputados o senadores realizaran la petición.

---

<sup>4</sup> Cfr. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8ª edición, Porrúa, 2004, pp. 91-92.

“El voto de Ramírez ha quedado en la historia de nuestras instituciones políticas, como un antecedente indudable de la adopción que, en definitiva hicimos de un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, confiado al Poder Judicial Federal.”<sup>5</sup>

#### 1.1.6 Constitución Yucateca de 1840.

En lo que respecta a esta constitución, es de decirse sin lugar a duda, que es un verdadero antecedente del juicio de amparo. Manuel Crescencio Rejón fue el precursor principal para este gran paso en nuestro sistema jurídico constitucional. En el proyecto para la constitución yucateca de 1840, descansan dos principios básicos en que se rige el amparo: primero; la obligación de que únicamente la parte agraviada puede solicitar al amparo contra el acto supuestamente conculcatorio de garantías y, segundo; en el supuesto de obtener una resolución favorable, únicamente se repararía el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas. El término “amparo” fue utilizado por primera vez en este proyecto.

En el artículo 52 del citado proyecto, otorgaba la facultad a la Corte de Justicia de Yucatán para:

“Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”

El maestro Fix Zamudio, de forma puntual, explica cuál fue la causa por la que el juicio de amparo surgió en una entidad federativa. Principalmente fue debido a que en ese momento se encontraba una lucha por parte de los partidos conservador y liberal para implementar una nueva constitución (en ese momento se encontraba vigente la constitución de

---

<sup>5</sup> Idem, p. 94

1836), y en ese tiempo en Yucatán se encontraba un gobierno partidario de la unión federal<sup>6</sup>.

#### 1.1.7 Proyecto de la minoría y la mayoría de 1842.

En el año de 1842, se formó una comisión integrada por siete miembros para las reformas de la Constitución Centralista de 1836.

Mariano Otero, Espinoza de los Montero y Muñoz Ledo, llevaron a cabo un proyecto individualista y liberal. El artículo 4º del proyecto consignaba:

“Artículo 4. La constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se le concede es igual para todos los individuos.”

El proyecto de la minoría, era un sistema híbrido como lo denomina el maestro Burgoa por tener el carácter de individualista y liberal, en donde se estableció que los derechos de los individuos debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control de régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político<sup>7</sup>. En el artículo 81, se establecía este sistema mixto, en el que la Suprema Corte de Justicia conociera actos emanados únicamente por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales (no contemplaba al Poder Judicial de los Estados ni a los Poderes Federales) en la Fracción I; en cuanto a la fracción II, otorgaba facultad a los diputados o senadores (dieciocho y seis votos respectivamente) para reclamar la anticonstitucionalidad de una ley en el término de un mes después de haber sido publicada.

Dentro de este proyecto, surge la fórmula que ha permitido hasta hoy en día, la sustanciación del juicio de amparo, denominada la fórmula Otero,

---

<sup>6</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayo sobre el Derecho de Amparo*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 26 (libro virtual).

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, Nota 1, p.119

conocida también como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en donde se establece que, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tendrán efectos únicamente al individuo o individuos que lo hubiesen solicitado.

#### 1.1.8 Bases orgánicas de 1843.

En diciembre de 1842 se creó la Junta de Notables, la cual sustituyó de alguna manera a la comisión citada en el punto anterior<sup>8</sup>. Este ordenamiento suprimió al Supremo Poder Conservador; de esta forma, se le atribuyó al Poder Judicial de la Federación, revisar las sentencias dictadas por los jueces inferiores en materia civil y penal.

En lo tocante al Congreso, se le facultó para reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando éstas fueran contrarias a la Constitución o a las leyes.

#### 1.1.9 Acta de reforma de 1847.

Promulgada el 18 de mayo de 1847, el acta de reformas fue el documento en el cual se estableció a rango federal la institución del amparo. En ese momento la Constitución de 1824 se restauró. Dentro del Congreso de ese tiempo existían dos corrientes: la primera; restaurar de forma íntegra la Constitución citada; mientras que la segunda, disponía ciertas reformas a la mencionada.

Cabe destacar que, Manuel Crescencio Rejón, era en ese momento Diputado por el Distrito Federal y miembro, al igual que Mariano Otero, de la Comisión de Constitución. Éste último, plasmó dentro de esta acta su fórmula mixta que, desde el proyecto de la minoría<sup>9</sup>, trataba de aplicar. El artículo 25 del acta de reformas, fue el testigo de la “fórmula Otero”, el cual asentaba:

---

<sup>8</sup> *Supra*, 1.1.7.

<sup>9</sup> *Supra*, 1.1.7.

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

Por lo anterior, se le ha atribuido a Otero, ser el padre del amparo; empero, las aportaciones de Rejón son esenciales y sustanciales, debido a que ellas dejaron un precedente a nivel estatal; de ahí fue el punto de partida para implementar a nivel federal esta grandiosa institución.

Dentro de este punto es pertinente destacar que, el 13 de agosto de 1849, el Juez Pedro Sámano, con residencia en San Luís Potosí, emitió la primera sentencia de amparo, apoyándose en el artículo transcrito. En ella, se otorgó la protección constitucional a un individuo por un acto emitido por el Gobernador del Estado citado, que consistió en la orden de destierro del Estado de San Luís Potosí en contra de Manuel Verástegui<sup>10</sup>.

#### 1.1.10 Constitución Federal de 1857.

Esta constitución se encuadró dentro de corrientes individualista y liberal. Desaparece el sistema de control por órgano político, dando paso al sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccionales; es decir, dentro de ésta se plasmó ya un verdadero juicio, establecido en el artículo 102, en el cual se inscribían las directrices para su tramitación.

Así, el artículo 101 fue destinado para regular la procedencia del juicio de amparo, mientras que, el artículo 102, plasmaba los principios fundamentales en los que se regiría aquél, como a continuación se transcriben:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>10</sup> Cfr, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La primera sentencia de amparo*, SCJN, pp. 45-50.

I. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación.”

#### 1.1.11 Constitución Federal de 1917.

Vigente hasta nuestro tiempo, la Constitución de 1917, se aparta del principio iusnaturalista, para adoptar la corriente positiva en la cual se sustenta nuestra Carta Magna, explicado de forma sucinta por Espinoza Barragán, en donde el iusnaturalismo estribaba en que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, se hizo a un lado, dando pauta para proponer la influencia positiva, la cual afirmaba que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.<sup>11</sup>

Una aportación importante que se realizó a la constitución vigente, es que, además de consagrar las garantías individuales, también alude a las denominadas garantías sociales.

---

<sup>11</sup> Cfr. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, 6ª edición, Oxford University Press, 2005, pp.15-16.

En cuanto a la aportación en la institución del amparo, el artículo 101 de la Constitución de 1857, es ahora el artículo 103; mientras que el artículo 102 de aquella, es plasmado en el artículo 107 de la vigente; pero, dentro de este último artículo, además de encontrarse los principios en los que se rige el amparo, se le añadió algunas bases en las que se debe sustentar el amparo, los cuales, González Cosío, enmarca en tres divisiones<sup>12</sup>, como son: 1) La creación y regulación del amparo directo y su suspensión en materia civil y penal; 2) El establecimiento de las reglas generales del amparo ante los Jueces de Distrito, y 3) La existencia de un régimen de responsabilidades.

## 1.2 INTRODUCCIÓN AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

### 1.2.1 Concepto.

Para dar una definición del juicio de amparo, es menester, en primer término, el ubicarlo como una institución. Se le da la cualidad de institución por contener tres elementos, los cuales se ubican de la siguiente forma: 1) Existe una idea a realizar en un grupo social; 2) Existe un poder organizado puesto al servicio de esta idea para su realización, y 3) Existen manifestaciones de comunión que se producen en el grupo social respecto de la idea y de su realización.

En consecuencia, el amparo es una institución jurídica, que tiene como finalidad preservar las garantías constitucionales del individuo (primer elemento), que se tramita y resuelve ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por vía de excepción por órganos jurisdiccionales locales, conocidas también como competencias concurrente y auxiliar (segundo elemento). El tercer elemento se manifiesta en esa necesidad de crear y fundar la figura jurídica del amparo ante la necesidad en la vida de la sociedad.

---

<sup>12</sup> Cfr. GONZALEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de Amparo*, 7ª edición, Porrúa, 2004, p. 13.

En lo que respecta a un concepto integral del amparo, Alfonso Noriega, nos ilustra:

“El amparo es un sistema de defensas de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>13</sup>

Por su parte, Oscar Barrera Garza comenta:

“El amparo es un medio de defensa legal que tiene el gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan (hay excepciones), contra cualquier acto de autoridad, sea ésta de facto o de jure, siempre y cuando con su forma de actuar vulnere o restrinja alguna garantía constitucional. Su teleología no sólo consiste en proteger la Carta Magna, sino también las leyes secundarias que de ella emanen, y en caso de demostrar la inconstitucionalidad del acto, quien conozca del amparo debe restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías.”<sup>14</sup>

### 1.2.2 Naturaleza.

El juicio de amparo es de naturaleza constitucional, en virtud de que su nacimiento se encuentra plasmado dentro de nuestra Carta Magna. Para su procedencia, es indispensable promoverlo vía acción, con lo cual se encuadra como un juicio; pero, cuando se promueve un juicio de amparo en el que se reclame violaciones a la garantía de “legalidad”, posee características de un recurso, así lo explica Espinoza Barragán cuando aduce que, cuando el amparo se emplea como recurso, la parte activa y pasiva de la relación son las mismas, mientras que en el amparo la autoridad que emitió la resolución o el acuerdo impugnado es la que tiene

---

<sup>13</sup> NORIEGA, Alfonso, *op cit*, Nota 3, p.58.

<sup>14</sup> BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, 1ª edición, Mc Graw Hill, 2001, p.22

el carácter de demandada o parte pasiva, y puede realizar los actos procesales inherentes a todo juicio.<sup>15</sup>

### 1.2.3 Esencia del juicio de amparo.

Por lo que respecta a la palabra esencia, debe de entenderse como el conjunto de caracteres constitutivos de las cosas; en el particular, la esencia del amparo se debe abordar desde un punto de vista individualizador. Adolfo Armando Rivas, sostiene que: "...la esencia del amparo radica en constituir una manera de expresión de la actividad correspondiente a la jurisdicción protectora, la jurisdicción operará con esa finalidad, en virtud de un mandato constitucional y al efecto como norma..."<sup>16</sup>, esto es: 1) La esencia del amparo se debe abordar de una forma individualizada (presupuesto establecido en el artículo 107 constitucional); 2) La actividad correspondiente traducida en la jurisdicción protectora (defender al promovente del amparo de un acto o ley conculcatorio de garantías, y 3) Existencia de un mandato constitucional (artículos 103 y 107 constitucionales).

### 1.2.3 Principios rectores del juicio de amparo.

El concepto de principio, según Incola Abbagnano, es: "El punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de "punto de partida" y de "fundamento" están estrechamente relacionados en la noción de ese término..."<sup>17</sup>

El significado anterior, es punto de partida para distinguir los siguientes principios:

---

<sup>15</sup> Cfr. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op cit*, Nota 10, p. 34.

<sup>16</sup> RIVAS, Adolfo Armando, *El amparo*, 3ª edición, Ediciones la Rocca, 2003, p.68.

<sup>17</sup> ABBAGANO, Incola, Diccionario de Filosofía, traducción de Alfredo N. Galletti, 13ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 948, *cit*, por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 2ª edición, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, 1999, p.79.

- a) Principio de instancia de parte. Se encuentra plasmada dentro de la fracción I del artículo 107 constitucional, la cual dispone: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada”. Esta fracción indica que, para la procedencia del juicio de amparo, se requiere la iniciativa del afectado de promover el juicio en contra de un acto de autoridad que tilde de inconstitucional.
- b) Principio de la existencia de un agravio personal y directo. El Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel determina que la palabra agravio significa “El perjuicio causado a alguien en contra de sus derechos o intereses”. En esta tesitura, se concluye la necesidad de la existencia de un perjuicio que atente de forma directa y personal al individuo para la procedencia del juicio de garantías.
- c) Principio de la prosecución judicial del amparo. El primer párrafo del artículo 107 constitucional establece que las controversias enumeradas dentro del artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida como la Ley de Amparo, establece dicho procedimiento, el cual posee las características de un verdadero juicio.
- d) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Conocida comúnmente como la “fórmula Otero”<sup>18</sup>, se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, donde se establece que “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”. Así pues, las sentencias que conceden el amparo, únicamente surtirán efectos para las personas promoventes de aquél, y no podrán realizar declaraciones generales respecto del acto o ley impugnado.

---

<sup>18</sup> Supra, 1.1.7.

- e) Principio de la definitividad del juicio de amparo. Este principio queda englobado dentro de las fracciones III y IV del artículo 107 en comento. En resumen, estas dos fracciones establecen la procedencia del juicio de amparo, siempre y cuando se hayan interpuesto los recursos ordinarios establecidos en las diferentes leyes adjetivas; sin embargo, existe una excepción en materia administrativa, la cual se encuentra sustentada en la fracción IV mencionada.<sup>19</sup>

#### 1.2.4 Procedencia del juicio de amparo.

Para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto de autoridad<sup>20</sup>, viole un derecho que se encuentre protegido por una garantía constitucional. La procedencia del juicio de garantías, se encuentra establecida dentro de las tres fracciones del artículo 103 constitucionales, que son:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En lo que respecta a la forma en que conocerán los tribunales de la federación el juicio de amparo, el jurista Raúl Chávez Castillo, realiza una pasmosa relación de las competencias tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito como de Juzgados de Distrito<sup>21</sup> como a continuación se indica:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conoce del juicio de amparo en única instancia funcionando en Salas, de amparo directo (artículo 182, de la Ley

---

<sup>19</sup> Infra, 2.2.

<sup>20</sup> Infra, 1.2.8.

<sup>21</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 6ª edición, Porrúa, 2006, pp.34-35

de Amparo, al ejercer la facultad de atracción). Asimismo, conocerá del juicio de amparo en revisión directo e indirecto, conforme a lo previsto en el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la propia Corte (Pleno) y artículo 21, fracciones II y III (Salas), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el citado Acuerdo.

b) Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán del juicio de amparo directo (Artículo 158, de la Ley de la materia). También conocerán del amparo en revisión indirecto de conformidad con los artículos 85, de la Ley de Amparo, 37, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de referencia y el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte.

c) Los Tribunales Unitarios de Circuito tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, no en todos los casos, sino sólo en aquellos que señalan los dispositivos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son: 1) Por violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; esto es, en jurisdicción concurrente; 2) En aquellos casos en que no resida Juez de Distrito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado; es decir, casos de competencia auxiliar, y 3) Contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

d) Juez de Distrito conocerá del juicio de amparo indirecto en todos los casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica antes citada, excepto en aquél cuya facultad recae en el Tribunal Unitario de Circuito (artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

e) Finalmente, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal conocerán del juicio de amparo indirecto, no entonos los casos, sino sólo en aquéllos a que se refiere el artículo 107, fracción XII, primer párrafo, de la Constitución Federal, de donde se desprende que será únicamente en amparo indirecto, cuando se promueva por violación a las garantías individuales previstas en los artículos 16, en materia penal 19 y 20 constitucionales, así como en aquellos casos en los que en el lugar donde se vaya ejecutar el acto reclamado no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, cuando ejerzan la llamada competencia auxiliar en términos de lo que indica la Ley de Amparo.

#### 1.2.6 El quejoso.

Al existir un acto de autoridad conculcatorio de garantías individuales, existirá una persona física o moral agraviada en sus derechos, denominado quejoso.

Para Juan Palomar de Miguel, quejoso es la persona que promueve una queja o reclamación judicial.

Jorge Gabriel García Rojas manifiesta: “Quejoso es el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o ley con motivo del cual solicitó el amparo”.<sup>22</sup>

Arturo González Cosío, en una acertada definición comenta: “El quejoso es la persona física o jurídica a quien se ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán decir el Derecho en la controversia constitucional planteada”.<sup>23</sup>

En este último concepto, se aprecia de una forma clara que al quejoso se le ha hecho un perjuicio dentro de sus intereses jurídicos, con lo cual se enmarca en los supuestos del artículo 103 de la Constitución Federal.

#### 1.2.7 La autoridad responsable.

La Ley de Amparo, dentro de su artículo 11, define a la autoridad responsable como la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Alfonso Noriega, afirma que “...tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia

---

<sup>22</sup> GARCÍA ROJAS, Jorge Gabriel. Apuntes tomados de la cátedra de “Garantías y amparo, que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana en 1967, *cit*, por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *op cit*, Nota 16, p.181.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, Nota 11, p. 56.

necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones”.<sup>24</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dentro de su jurisprudencia cómo debemos de distinguir a la autoridad:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante

---

<sup>24</sup> NORIEGA, Alfonso, *op cit*, Nota 3, p. 346.

sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”<sup>25</sup>

La anterior tesis jurisprudencial, es errática en cuanto a un concepto integral de autoridad; sin embargo, como ésta misma plasma, la complejidad de los diversos actos de autoridad existentes en nuestro orden jurídico vigente, ha hecho prácticamente imposible hacer una delimitación del concepto de autoridad; es por ello, la necesidad de acudir a la norma legal y analizar si esa invasión de la esfera jurídica del gobernado es trastocada por una supuesta autoridad.

#### 1.2.8 Acto reclamado.

Al quedar definidos los conceptos de quejoso y autoridad responsable, es necesario abordar el tema que da marcha para la existencia de la relación de aquéllos, es la ley o acto reclamado.

La palabra acto es una manifestación de voluntad o de fuerza, así lo apunta Juan Palomar de Miguel.

En cuanto al acto reclamado, Arturo González Cosío expone: “...es acto reclamado cualquier actividad estatal de carácter soberano que,

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, tomo V, febrero de 1997, p.118.

conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del hombre”.<sup>26</sup>

Oscar Barrera Garza, realiza una valiosa aportación en cuanto a la definición de amparo, en virtud de que el acto reclamado puede ser de facto o jure. Además que interpreta y diferencia cada una de las tres fracciones del artículo 103 constitucional; la fracción primera dirigida al gobernado; la segunda en cuanto a la invasión de esferas de competencia de los Estados o Distrito Federal; y la última, dirigida a la invasión de competencias entre éstos últimos y la Federación.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, Nota 11, p. 44.

<sup>27</sup> BARRERA GARZA, Oscar, *op cit*, Nota 13, p.121.

## CAPÍTULO 2

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 2.1 Características del juicio de amparo indirecto.

Se le denomina amparo indirecto, en virtud de que en una segunda instancia, puede llegar a conocer por medio del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto al amparo indirecto, se le considera como un verdadero juicio, debido a que dentro de la tramitación y resolución por medio de los Jueces de Distrito, se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso y la autoridad responsable. Por lo que respecta al primero de éstos, tendrá que aportar todas las pruebas tendientes para demostrar que el acto impugnado infringe garantías constitucionales; el segundo mediante los informes previos y justificados, hará del conocimiento a la autoridad de amparo respecto de la legalidad del acto emitido por aquélla.

Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto los Jueces de Distrito. A esta regla existen ciertas excepciones, como son: 1) Tribunal Unitario de Circuito (artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 107, fracción XII constitucional, primer párrafo); 2) Superior del Tribunal que haya cometido la violación o Tribunal Unitario de Circuito (artículo 37 de la Ley de Amparo y artículo 107, fracción XII de la Constitución, primer párrafo, conocida como jurisdicción concurrente), y 3) Jueces de primera instancia (artículo 38 de la Ley de Amparo y artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal, segundo párrafo conocida como jurisdicción auxiliar).

#### 2.2 Artículos constitucionales que rigen el amparo indirecto.

En las fracciones III, inciso b, y VII, del artículo 107 constitucional se encuentra el fundamento para la tramitación del juicio de amparo indirecto el cual señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II...

III...

a)

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

IV...

V...

VI...

VII. El amparo, contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o tratarse de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo autor en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

De esta fracción, se prescriben tres modalidades de promover el juicio de amparo indirecto, las que Carlos Arellano García las engloba de la siguiente forma: “a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido; b) Si el acto reclamado consistente en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto; c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de

sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso b) de la Fracción V del artículo 107 constitucional, el cual establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas, y d) En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto.”<sup>28</sup>

Existe una excepción al principio de definitividad consagrado dentro del mismo precepto constitucional en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto. La fracción IV del artículo en comento, establece:

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Mejor conocida como la excepción al principio de definitividad, esta fracción hace alusión únicamente a la materia administrativa. Dentro de ella, el promovente del amparo tendrá la opción de interponer o no los recursos consagrados dentro de las leyes competentes a aquella materia, siempre que exijan más requisitos para suspender el acto emitido de los establecidos en la Ley de Amparo, los cuales se mencionan dentro de este capítulo.

### 2.3 Procedencia legal del amparo indirecto.

El artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que, el amparo ante los Juzgados de Distrito procederá:

Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la

---

<sup>28</sup> ARELLANGO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª edición, Porrúa, 2000, pp. 705-706.

fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Esta fracción se encuentra inmersa dentro de la fracción VII del artículo 107 constitucional. El juicio de amparo indirecto procede contra toda ley, tanto local como federal, tratados internacionales, reglamentos federales y locales, y tanto decretos acuerdos y bandos municipales de observancia general. Es decir, esta fracción nos permite interponer el juicio de garantías contra toda normatividad emitida por autoridad competente, en donde se vislumbre dentro de su contenido un atropello contra las garantías establecidas en la Constitución Federal.

Fracción II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

El juicio en estudio, procede, conforme a esta fracción, cuando los actos no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; es decir, proceden cuando emanan de autoridades administrativas. Existen dos tipos de actos como lo expone Raúl Chávez Castillo<sup>29</sup>: actos aislados, en los que el gobernado es afectado de manera directa e inmediata; y actos surgidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los que se podrá promover el amparo indirecto, únicamente contra la última resolución dictada dentro de ese mismo.

Fracción III. Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

---

<sup>29</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op cit*, Nota 19, p. 137.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensas al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Esta fracción establece que procederá el amparo cuando dichos actos son ejecutados después de concluido el juicio, o fuera del mismo.

En lo tocante a los actos fuera de juicio, hace referencia a la procedencia del amparo contra actos fuera de juicio, entendidos como los actos emanados de los Tribunales, cuando no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional (jurisdicción voluntaria o procedimientos paraprocesales).<sup>30</sup>

Los actos después de concluido el juicio, se entienden como las resoluciones que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo.

El segundo y tercer párrafos hacen referencia a: ejecución de sentencias y remate; del primero enmarca la procedencia del amparo hasta la última resolución dictada dentro de ese procedimiento; por su parte, el remate podrá ser impugnado mediante el amparo, siempre y cuando exista resolución definitiva que apruebe el remate de los bienes.

A lo anterior, existen criterios de la Segunda y Primera Sala respectivamente Corte, que sustentan:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCION", A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Texto: El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en ejecución de una

---

<sup>30</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 9ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2007, p. 114.

sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Amparo, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que brinde una interpretación diferente.<sup>31</sup>

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Texto: De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo III, junio de 1996, página 367.

de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”<sup>32</sup>

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo XVIII, junio de 2003, página 11.

En esta fracción se detenta la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el caso de que existiera un acto de imposible reparación dentro de la tramitación de un juicio.

En concordancia con esta fracción, existe jurisprudencia al respecto, que dice:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Texto: Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”<sup>33</sup>

Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que puede tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, tomo XX, octubre de 2004, página 9.

Para poder operar esta fracción, se requiere que el solicitante del amparo sea extraña al juicio. Este requisito da como resultado que, no podrá operar el amparo, si el que lo interpone sea parte del juicio o exista una tercería. En lo que respecta a la parte del principio de definitividad, existe un criterio de la Corte que lo puntualiza de la siguiente forma:

“DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTIAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional.”<sup>34</sup>

De este criterio debe hacerse distinción en lo que es una persona extraña a juicio y persona extraña por equiparación.

Persona extraña a juicio corresponde a todas aquéllas distintas a los sujetos de la controversia que en él se ventilan; es decir, son todas las personas físicas o morales que no siendo partes en el juicio se ven afectados en su esfera jurídica.

---

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, Pleno, tomo 83, noviembre de 1994, página 11.

Persona extraña a juicio por equiparación, lo son todos aquellos sujetos que hayan sido llamados a juicio o que tenga un interés dentro del juicio, y no se les haya notificado legalmente para comparecer en él.

Fracción VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

El amparo indirecto procede con respecto a esta fracción, cuando una persona física o moral haya sido violado en detrimento suyo, la esfera de competencias entre las autoridades federales y locales, lo que dejaría en estado de indefensión al gobernado.

Carlos Arellano García, menciona respecto a estas dos fracciones, las cuales son las equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que no podrán interponer el juicio de amparo indirecto una entidad federativa o autoridad federal por invasión de esferas, ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.<sup>35</sup>

Fracción VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Esta fracción se encuentra en congruencia con el artículo 10 de la Ley de Amparo, el cual faculta a la víctima y al ofendido exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito; así lo pone de manifiesto Arellano García al mencionar que en aquél se faculta a la víctima y al ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en el sentido de que podrán promover amparo en tres hipótesis: 1) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; 2) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil, y 3) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio

---

<sup>35</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit*, Nota 26, p.710.

o del desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.<sup>36</sup>

En lo que respecta al artículo 115 de la Ley de Amparo, algunos autores como González Cosío<sup>37</sup> y Figueroa Custodio<sup>38</sup>, sustentan la confusión que acarrea el artículo en comento, debido a su inexacta redacción; incluso, el primero de los mencionados, comenta que este artículo puede inclinarnos a olvidar que existe un juicio de amparo directo, debido a que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable o al caso o a su interpretación jurídica.

Por otro lado, este artículo legitima para poder tramitar un juicio de amparo indirecto cuando la autoridad que haya emitido un acto, no haya fundado su resolución en las leyes o jurisprudencias que correspondan, o que simplemente no haya usado éstas.

#### 2.4 Substanciación del amparo indirecto.

Del artículo 116 al 157 de la Ley de Amparo, se establecen los lineamientos y requisitos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto como son: los requisitos que debe contener la demanda, la suspensión del acto, tipos de autos iniciales que puede dictar el Juez de Distrito, el informe justificado rendido por la autoridad responsable, pruebas admisibles en el juicio de amparo, celebración de la audiencia constitucional, intervención del tercero perjudicado y Ministerio Público.

##### 2.4.1 Demanda

---

<sup>36</sup> Idem, p. 711.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, Nota 11, p.176.

<sup>38</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xose Tomás, Juicio de amparo mexicano, 1ª edición, Sista, 2002, p.145.

Dentro del escrito de demanda, se encuentra la acción del quejoso, consistente en la petición de protección de la Justicia Federal, en contra de actos presuntamente violatorios de garantías.

El primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Amparo, menciona que la demanda de amparo deberá formularse por escrito; sin embargo, el numeral 117 de la misma ley contempla la posibilidad de que la demanda de amparo sea promovida vía comparecencia, a lo cual el Juez de Distrito tendrá que proveer sobre la celeridad respecto de la petición del amparo y suspensión como lo consigna el artículo 118 en relación con el 17, ambos de la ley multicitada, como son los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los requisitos sine qua non el Juzgador no puede tener la demanda por presentada, son:

- I) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II) El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III) La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV) La Ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo, se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;
- VI) Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución

General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Existe un requisito más; el artículo 120 obliga al quejoso, exhibir sendas copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público y dos más para el incidente de suspensión.

#### 2.4.2 Suspensión del acto reclamado.

El capítulo III del título II de la Ley de Amparo, es el encargado de regular la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

Como concepto, el Jurista Raúl Chávez Castillo, sustenta que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplieren.<sup>39</sup>

La suspensión del acto busca como finalidad conservar la materia del juicio.

La suspensión del acto reclamado en esencia, busca mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo, evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, y prever que en caso de concederse el amparo sea fácil el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.<sup>40</sup>

Es promovido vía incidente y se lleva a cabo por cuerda separada.

Existen dos clases de suspensión: de oficio y a petición de parte como lo marca el artículo 122; sin embargo, González Cosío realiza una apreciable especificación en cuanto a la suspensión a petición de parte,

---

<sup>39</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op cit*, Nota 19, p 238.

<sup>40</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 51.

denominándola suspensión ordinaria y suspensión provisional<sup>41</sup>; es decir, para su punto de vista, la suspensión a petición de parte, posee una modalidad denominada suspensión provisional.

La suspensión de oficio procede de acuerdo con el artículo 123 en dos supuestos: 1) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y 2) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Esta suspensión se concede de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, y se comunica sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, incluso por vía telegráfica, así lo dispone el artículo 23, párrafo tercero de la Ley citada.

Por lo que respecta a la suspensión a petición de parte, se otorgará cuando: 1) Que lo solicite el agraviado; 2) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por éste debemos entender “la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar”<sup>42</sup>, y 3) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Una vez interpuesta la suspensión, el Juez de Distrito dictará suspensión provisional, solicitará el informe previo a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas lo rinda (aunque no lo hiciere), y así estar en aptitud de celebrar la audiencia constitucional, en la que el Juzgador Federal, una vez analizadas las pruebas documentales e inspección ocular (excepcionalmente se puede ofrecer la prueba testimonial, siempre y cuando se haga valer un supuesto de los enmarcados en el artículo 17 de la Ley de Amparo), resolverá sobre la suspensión definitiva.

---

<sup>41</sup> Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, Nota 11. pp. 208 y 212.

<sup>42</sup> PALOMAR, de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, 1ª edición, Mayo ediciones, 1981, p. 944.

#### 2.4.3 Auto inicial.

Dentro del juicio principal, el auto inicial puede ser: aclaratorio, desechatorio o admisorio.

Auto aclaratorio. El artículo 146 de la Ley de Amparo, prevé los supuestos en los que se puede desechar la demanda de amparo. El Juez de Distrito si encontrare alguna irregularidad en cuanto a la falta de algunos de los requisitos del artículo 116, o faltaren copias como las exige el 120 ambos de la Ley in capite, mandará prevenir al quejoso para que en un plazo de tres días subsane las omisiones. Si el quejoso no cumpliera con tales requisitos o aclaraciones correspondientes, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Auto desechatorio. El numeral 145 de la Ley en comento, obliga a los Jueces de Distrito a examinar a priori cualquier otro trámite dentro de juicio, el encontrar algún motivo manifiesto de improcedencia; si ésta existiere, el Juez desechará de plano la demanda de amparo. El artículo 54 del ordenamiento multicitado, abre la posibilidad de poderse declarar incompetente el órgano de control constitucional cuando notoriamente éste no deba conocer del asunto; sin embargo, podrá proveer sobre la suspensión provisional o de oficio sin proveer sobre su admisión cuando se actualice algunos de los supuestos del artículo 17 de la misma Ley.

Auto de admisión. Al no existir ninguno de los dos supuestos con anterioridad, o una vez subsanados éstos, el Juez de Distrito admitirá la demanda en atención al artículo 147 de la Ley de Amparo, donde pedirá informe justificado a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia que no podrá exceder el término de tres días.

#### 2.4.4 Informe justificado.

El segundo párrafo del artículo 149, menciona que “Las autoridades responsables deberán rendir informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Conforme a lo anterior, y haciendo alusión al Maestro Burgoa, las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho de contestar los argumentos vertidos en su contra, en este caso, la demanda de amparo instaurada en contra de algún acto o actos emitidas por ella<sup>43</sup>. Por ello, el informe justificado es un documento que emite la responsable con el propósito de dar contestación a la demanda de garantías, donde trata de demostrar la constitucionalidad del acto reclamado.

Este informe con justificación, se deberá rendir en un plazo de cinco días, con la discreción a favor del Juez de duplicar aquél cuando la importancia del caso lo amerite. Si la autoridad responsable no rindiera el informe respectivo se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Existe la posibilidad de presentar el informe justificado fuera del término aludido, siempre y cuando las partes tengan oportunidad de conocerlo y poder así preparar pruebas para desvirtuarlo; sin embargo, en el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, abre la posibilidad a la autoridad responsable de presentar su informe justificado en cualquier momento, con el requisito que sea ocho días antes de la audiencia constitucional. Lo anterior se debe interpretar en concordancia con el último párrafo del mismo artículo, en cuanto a que el informe justificado se podrá presentar en cualquier momento y será tomando en cuenta por el Juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

---

<sup>43</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 634.

#### 2.4.5 Pruebas en el amparo indirecto.

El artículo 150 de la Ley de Amparo menciona: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”. Las razones por las cuales la prueba confesional no es admitida en el juicio de amparo, las dilucida Carlos Arellano García principalmente en cuatro apartados<sup>44</sup>: los primeros dos justifican a favor de la autoridad responsable en cuanto a la distracción que tuviera ésta si se viera en la obligación procesal de presentarse en todos los juicios de amparo, y concatenado que ese punto la imposibilita la memorización de todos los detalles de los actos que se les citara. Los otros dos incisos explican la posibilidad de llegarse a los medios necesarios por parte del quejoso de documentos o copias para poder probar su dicho, y la equidad en cuanto a si la autoridad responsable no puede contestar posiciones, tampoco el quejoso.

En el juicio de amparo, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional a excepción de la prueba documental, que podrá presentarse con anterioridad (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Por lo que respecta a las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la propia audiencia. Existe una condición para la testimonial: no se podrán presentar más de tres testigos por cada hecho.

Los funcionarios o autoridades tendrán la obligación de expedir a favor del quejoso los documentos o copias para poder ser rendidas en juicio. El Juez de Distrito hará los requerimientos necesarios, y en su caso, los medios de apremio para su cumplimiento. Si alguna prueba fuera objetada por ser falsa, el titular del órgano constitucional suspenderá la

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.* P. 733

audiencia para reanudarse dentro de los diez días siguientes y así allegarse de las pruebas oportunas para la declaración de autenticidad o no de aquélla, así consta en los artículos 152 y 153 de la Ley de Amparo.

#### 2.4.6 Audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es el acto procesal, en el cual el Juzgador Federal, admitirá y desahogará las pruebas, formularán las partes sus alegatos, y se dictará el fallo correspondiente.

Como lo expresa Ignacio Burgoa, se le denomina a esta audiencia constitucional, debido a que “es en ella en la que se efectúa la aportación por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional, o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional...”<sup>45</sup>

En el auto admisión de la demanda de garantías, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días; existen dos excepciones, cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad de leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando se refieran a los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Constitución Federal en materia penal, y artículo 19 y 20, fracciones I, VIII y X de la misma Carta Magna, referentes al plazo máximo de detención ante alguna autoridad judicial, otorgamiento de la libertad bajo caución, tiempo en que debe ser juzgado el inculpado y plazos máximos de prisión respectivamente.

El Manual del juicio de amparo, da a conocer los supuestos en donde se es necesario diferir la audiencia constitucional como son: a) Cuando no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado a juicio; b) El informe justificado rendido por las responsable no ha sido dado

---

<sup>45</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 662.

a conocer a las partes; c) Falte la constancia correspondiente a alguna notificación, no haya surtido efectos ésta misma o esté corriendo el término respecto de alguna conducta; d) Falta la asistencia de algún testigo; el dictamen de algunos de los peritos o la ratificación de éste; e) Que la responsable no haya entregado copias solicitadas por el quejoso; d) No haya sido diligenciado o devuelto algún exhorto o despacho; e) La falta de práctica de la inspección judicial, y f) Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, con la salvedad que el Secretario pueda llevarla a cabo<sup>46</sup>.

#### 2.4.7 Tercero Perjudicado.

Dos definiciones de Alfonso Noriega, sirven para esclarecer el concepto de tercero perjudicado. La primera, es mediante una fórmula sencilla como la denomina y es en los siguientes términos: “Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado, y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.”<sup>47</sup> Respecto a la segunda definición: “Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho, que a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.”<sup>48</sup>

El artículo 5 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, insta que, el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, y podrán intervenir con tal carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio

---

<sup>46</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Themis, 1997, p. 138.

<sup>47</sup> NORIEGA, Alfonso, *op cit*, Nota 3, p.355

<sup>48</sup> Idem.

cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en tratándose en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, y c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El jurista Octavio Hernández, realiza una distinción en cuanto a la figura del tercero perjudicado en materia civil y laboral, penal, y administrativa. En las primeras dos, serán terceros perjudicados la contra parte directa del quejoso (actor, demandado o tercerista); actor y demandado cuando el quejoso sea el tercerista, y actor, demandado y tercerista, cuando el quejoso sea persona extraña al juicio. La materia administrativa, se actualiza en el inciso c de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, la cual menciona que, tendrán el carácter de tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el acto que ahora el quejoso impugna de inconstitucional. En lo relativo a la materia penal, será tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando dichos actos afecten a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.<sup>49</sup>

En cuanto a la materia penal, existe un criterio jurisprudencial, en donde se le da el carácter de tercero perjudicado al indiciado, cuando el ofendido o víctima es el promovente del amparo en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, en concordancia con la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo.

“INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA

---

<sup>49</sup> Cfr. HERNÁNDEZ A., Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª edición, Porrúa, 1983, pp. 166-169.

## RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.”<sup>50</sup>

#### 2.4.8 Ministerio Público.

El artículo 107, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

La fracción IV, del artículo 5, de la Ley de Amparo, expresa que el Ministerio Público también será parte en el juicio de amparo. Éste podrá intervenir en todos los juicios y podrá también interponer los recursos que aquella misma señala (materia penal y familiar). Dicho de otra manera, el Ministerio Público es un representante social, quien actúa en interés de la ley.

#### 2.5 Recursos que admite el juicio de amparo indirecto.

A manera de introducción, es imprescindible realizar una breve explicación de los recursos en el juicio de amparo.

La palabra recurso significa, el medio al que se recurre para poder lograr algo. Recurso procede del vocablo latino *recursus*, cuyo significado es la acción y efecto de recurrir. Aplicado a una resolución judicial, se interpreta como el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de conseguir un nuevo examen o interpretación de una resolución judicial. Los recursos, en materia procesal, son los medios para poder impugnar algún acto irregular realizado en la secuela del juicio.

---

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, julio de 2001, p. 200.

La procedencia constitucional de los recursos en el juicio de amparo, se encuentra dentro de las fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Constitución.

Su reglamentación en la Ley de Amparo se encuentra en el capítulo XI denominado "recursos", y éste abarca de los capítulos 82 al 103. Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran establecidos en los artículos 10, fracciones II, III, IV, V; 21, fracciones I, II, III, IV y V; 37, fracciones II, III, IV, V y VIII.

Dentro de los recursos expuestos, las autoridades competentes, para conocer de ellos, pueden resolverlos mediante tres formas: confirmación, revocación y modificación del acto impugnado. Carlos Arellano García, explica los diferentes adjetivos calificativos que se le atribuyen a los recursos; recurso improcedente, recurso infundado y recurso sin materia. El improcedente es aquél que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente combate, así como el que se interpone fuera de término, que no se interpuso en la forma prevista legalmente, o porque ya se haya consentido expresamente. El recurso infundado consiste en la inoperancia de los agravios interpuestos por el recurrente. El recurso sin materia consiste cuando ya ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal situación.<sup>51</sup>

El artículo 82 de la Ley de Amparo, establece los tres recursos que existen en el juicio de amparo, que son: revisión, queja y reclamación. A lo anterior existen dos excepciones, englobadas en los artículos 133 y 140 de la citada ley. La primera de ellas hace referencia cuando, el Juez de Distrito, al solicitar el informe previo a la autoridad responsable, y ésta funcionara en un lugar fuera de la residencia de aquél dando como resultado no poder presentar a tiempo dicho informe, se celebrará la audiencia a reserva de que el Juez podrá revocar o modificar la resolución

---

<sup>51</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.* P. 845.

dictada (artículo 133); la segunda, se actualiza en la facultad que tiene el Juez de Distrito de poder modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (artículo 140). El maestro Raúl Chávez Castillo<sup>52</sup> expone la forma en cómo de manera oficiosa el Juez de Distrito, apoyándose de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles se podría llevar a cabo este recurso, incluso detalla la forma en que el quejoso podría interponerlo, que sería con base en el artículo 360 del Código mencionado si las partes lo promovieran; mientras que la autoridad de amparo podrá decretar la revocación o modificación de plano.

Dada la tesitura en este trabajo de investigación, el presente capítulo denominado el juicio de amparo indirecto, en su sección de recursos en el juicio de amparo indirecto, se citarán únicamente los recursos que el Juez de Distrito es competente para conocer, que es el recurso de queja y las dos excepciones que han quedado detalladas en el párrafo anterior.

Cabe señalar, la opinión de algunos peritos en la materia, como es el caso de Octavio Hernández, quien sostiene que la naturaleza jurídica de la queja no es propiamente un recurso; sino la de un incidente por el cual, el órgano constitucional competente para conocer de la queja, obliga a la autoridad a cambiar el auto o resolución que haya emitido por haber sido indebidamente cumplido por una ejecutoria.<sup>53</sup>

#### 2.5.1 Recurso de queja.

Es competente el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto (artículo 37, jurisdicción concurrente), para conocer del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, así lo

---

<sup>52</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op cit*, pp. 232-233.

<sup>53</sup> Cfr. HERNÁNDEZ A., Octavio, *op cit*, p.331.

establece el artículo 95 del mismo ordenamiento. Las fracciones mencionadas son:

Fracción II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Esta fracción hace alusión en lo referente que, cuando el Juez de Distrito admite un juicio de amparo y otorga la suspensión, ya sea provisional o definitiva del acto reclamado, la autoridad responsable al acatar ese fallo, no lo lleva a cabo con exactitud; es decir, existe un defecto o un exceso en su actuar.

Fracción III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

El artículo 136, se refiere a las formas en que puede operar la libertad provisional por actos de autoridades distintas al Ministerio Público; también por los actos del Representante Social, cuando no se haya probado que la detención del quejoso fuese por una conducta delictiva flagrante o urgente; o, de este mismo cuando lleve a cabo un mandamiento de autoridad judicial.

Fracción IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Dentro de esta fracción se encuentran inmersas dos hipótesis para la interposición de la queja: primera, cuando exista exceso o defecto en las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo indirecto; la segunda, no se analizará en este momento debido a que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, materia de estudio de nuestro siguiente capítulo.

## CAPÍTULO 3

### EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

#### 3.1 Características del juicio de amparo directo.

El juicio de amparo directo posee esta denominación, en atención a que es planteado para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito; es decir, por regla general el amparo directo se solventa en una sola instancia. A lo anterior existe una excepción establecida dentro del artículo 107 fracción IX, y reglamentada en el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo que mencionan:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Estos artículos aluden a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al juicio de amparo directo, será siempre y cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya entrado al estudio y resuelto sobre la constitucionalidad de una ley o interpretado un precepto de la Constitución Federal, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales<sup>54</sup> ha establecido las bases generales para la procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo, como es el Acuerdo 5/1999, denominado “ACUERDO 5/1999, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO”, donde estableció:

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se

---

<sup>54</sup> Infra, 4.1.1.

aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente

De lo anterior es dable hacer la siguiente aclaración: como quedó explicado en el capítulo del juicio de amparo indirecto<sup>55</sup>, el juicio de amparo biinstancial, es la vía para impugnar Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República (fracción I, artículo 89 constitucional), reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, bandos municipales, decretos o acuerdos de observancia general; sin embargo cuando el amparo es promovido contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio, y dentro de ella se alegara la inconstitucionalidad de la Ley, Tratado, reglamento o decreto que hubiese sido aplicado, será competente el Tribunal Colegiado de Circuito vía amparo directo.

También denominado uniinstancial, es el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

---

<sup>55</sup> Supra, 2.3.

Es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepcionalmente podrá conocer de los juicios de amparo directo que por su naturaleza y trascendencia posible así lo ameriten, así se encuentra regulado en el último párrafo de la fracción V, del artículo 107 constitucional, e inciso b), fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V...

a)...

b)...

c)...

d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“Artículo 21. Corresponde Conocer a las Salas:

III...

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia, así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

### 3.2 Artículos constitucionales que rigen el amparo directo.

La Constitución de 1917, introdujo a nuestro sistema legal, el amparo en única instancia, en el que era competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de las reformas del 19 de febrero de 1951, los Tribunales Colegiados fueron delegados para conocer del amparo directo, respecto a violaciones substanciales dentro del procedimiento, mientras que la Corte conocía de aquéllos cuando se hubieren alegado violaciones cometidas dentro del laudo (resolución emitida en materia laboral por las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje) o sentencia; en este caso, cuando el fallo no favorecía al quejoso, el Colegiado remitía los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue hasta el 10 de agosto de 1987, donde los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron competencia plena para conocer de los amparos directos a excepción del último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional vigente.

La fracción III inciso a) del artículo aludido plasma la procedencia genérica del Juicio de amparo directo. Por otro lado, dentro del mismo artículo, la fracción V se encarga de enumerar los casos en los que se puede promover el amparo ante el Tribunal Colegiado contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en las diferentes materias. Fracciones III, inciso a) y V establecen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II...

III...Cuando se reclame actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa

en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b)...

c)...

IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c). En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicio mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.”

La última parte del inciso a), del párrafo III del artículo 107 transcrito, menciona dos excepciones en las que no es necesario cumplir con el principio de definitividad, que son: cuando el amparo se solicite contra sentencias dictadas sobre el estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Es decir, cuando existan juicios que atañan al estado civil de las personas o en materia familiar, no será necesario agotar los recursos ordinarios establecidos en las leyes para poder promover el juicio de amparo directo.

Lo anterior quedó explicado en criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde dijo:

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.

La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.”<sup>56</sup>

### 3.3 Procedencia legal del amparo directo.

---

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo XIV, agosto de 2001, p. 101.

Conforme al Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Amparo, el artículo 158 menciona:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado de fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Del contenido del artículo anterior, es menester explicar qué son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Respecto a las sentencias definitivas, el artículo 46 alude que: ...”se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia”. En cuanto a laudos, ha quedado explicado en el punto anterior<sup>57</sup>. Por resolución el mismo artículo in capite especifica que: “...se

---

<sup>57</sup> Supra, 3.2.

entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo ponen por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocadas”.

Dentro del primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, se encuentra plasmado la procedencia del juicio de amparo directo, y éste procederá cuando no exista recurso ordinario por el que pueda ser revocada o modificada la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, y esta a su vez afecte o trascienda en el resultado del fallo; por último, también hace mención respecto a las violaciones a las garantías de legalidad y seguridad presumiblemente violadas en la propia sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Del segundo párrafo, se precisan tres premisas necesarias para la procedencia del amparo en única instancia, éstas son: a) Cuando la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, no esté apegada a lo que la ley aplicable señale expresamente, a su interpretación jurídica o principios generales del derecho; b) Cuando dentro de éstas se estudien acciones y excepciones que no se hayan sido objeto del juicio, y c) Cuando existan acciones y excepciones que no hayan sido estudiadas en su totalidad u omitidas por completo.

A lo anterior, existe una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte que dice:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la

dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.”<sup>58</sup>

El tercer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo alude al supuesto de encontrar en el desenvolvimiento del juicio alguna cuestión sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que no sean de imposible reparación, únicamente se podrán impugnarse en amparo directo.

Dentro del juicio de amparo directo, que funciona como legalidad de los actos, los artículos 159 y 160 de la Ley en cita, establecen las causales por las cuales se considera que ha existido violación a las leyes del procedimiento ante Tribunales Civiles, Administrativos o del trabajo (artículo 159), y en los juicios del orden penal (artículo 160). Estas violaciones a las leyes del procedimiento únicamente podrán ser reclamadas por la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (artículo 161); deberá ser impugnada en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario. Si éste fuera desechado, se tendrá que invocar como violación en la segunda instancia.

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Pleno, julio de 2003, p. 15.

Estos artículos expresamente señalan las siguientes violaciones al procedimiento:

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo se interpondrá ante la autoridad responsable, en atención a la naturaleza de este juicio. Como se aprecia, dentro de este amparo-recurso, la autoridad responsable, considerada como parte en el juicio de amparo por el artículo 5 de la Ley de Amparo, también participa con más dinamismo, debido a que

ella misma es la encargada de suspender el acto reclamado que se imputa como inconstitucional.<sup>59</sup>

### 3.4 Substanciación del juicio de amparo directo

Del artículo 166 al 191 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se encuentran los parámetros con los que se sustanciará el juicio de amparo directo como lo son: requisitos de la demanda, la suspensión del acto reclamado y la forma como se resolverá el amparo.

#### 3.4.1 Demanda

El artículo 166 de la Ley de Amparo, engloba en siete fracciones, el contenido necesario para presentar una demanda de amparo directo, además de que debe ser por escrito, aquéllas son:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. Sentencia, laudo o resolución que constituye el acto reclamado
- V. Fecha de notificación o de conocimiento de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.
- VI. Los preceptos constitucionales violados, así como los conceptos de esa misma violación; y
- VII. La ley que se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando éstas fueren de fondo.

Las anteriores fracciones, se interpretan como los requisitos de contenido, y dentro del primero párrafo del artículo aludido, aunado al

---

<sup>59</sup> Infra. 3.4.2

artículo 167 y 168, se engloban los requisitos de forma, así lo expresa César Esquinca Muñoa, al decir que éstos últimos son la presentación de la demanda de amparo directo de forma escrita y con senda copias para las partes; si éste requisitos no se satisface la autoridad responsable remitirá la demanda de amparo original al Tribunal Colegiado y se tendrá por no interpuesta.<sup>60</sup>

### 3.4.2 Suspensión del acto reclamado.

El artículo 107, fracción XI de la Constitución Federal fundamenta la tramitación del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, el juicio de amparo directo.

En la Ley reglamentaria de aquél precepto, en su artículo 174 dispone que: “En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución sujetándose a las disposiciones de esta Ley”.

De forma contraria al amparo indirecto, en el juicio de amparo directo es la propia autoridad responsable la encargada de suspender el propio acto que emitió ella misma y que el quejoso tilda de inconstitucional. Por ello, en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable encuentra mayor dinamismo dentro del juicio por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado.

No se debe soslayar que, en amparos directos civiles, penales y administrativos, es la propia responsable emisora del acto reclamado, la que debe proveer sobre la suspensión. A diferencia, en materia laboral no toca conocer la suspensión a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo reclamado, sino a su Presidente<sup>61</sup>; esto se debe porque la emisión de un laudo en materia laboral corresponde a la Junta Local o Federal de

---

<sup>60</sup> ESQUINCA MUÑOA, César, *El juicio de amparo directo en materia laboral*, 3ª edición, 2003, p. 227-237.

<sup>61</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op cit*, Nota 41, p.88-89.

Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados, de forma colegiada; es decir en conjunto, mientras que la suspensión del acto que ellas emiten, corresponde dictaminarla al Presidente.

Otra diferencia que existe a la suspensión en el amparo indirecto al amparo directo, es en cuanto a forma. En el juicio de amparo indirecto existe la suspensión provisional y definitiva<sup>62</sup>; empero, en el amparo directo únicamente existe la suspensión única, esto, en virtud de que la tramitación del incidente corresponde llevarlo a cabo a la autoridad responsable, y no al juzgador de amparo como en el amparo indirecto<sup>63</sup>; por lo tanto, no existe controversia alguna para lograr la suspensión del acto.

En materia penal, la suspensión del acto consistirá, cuando la sentencia implique la privación de la libertad, surtirá efecto únicamente para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado (artículo 172, Ley de Amparo).

En materia civil y administrativa, procederá la suspensión cuando así lo solicite la parte agraviada, que no se siga perjuicio al interés social, que sean de difícil reparación (artículo 173 de la Ley en cita).

Respecto a la materia laboral, el Presidente del Tribunal correspondiente, tendrá que tener en cuenta el salvaguardar la subsistencia de la parte obrera (cuando ésta haya tenido laudo favorable), por lo que se suspenderá la ejecución en el monto que exceda la anterior subsistencia (artículo 104).

En materia agraria, de conformidad con el artículo 233 de la Ley multicitada, la suspensión se decreta de oficio y de plano en el mismo auto de admisión cuando los actos reclamados amenacen con privar, de manera total o parcial, temporal o definitiva, de bienes agrarios al núcleo de población quejoso o sustraerlos de su régimen jurídico ejidal<sup>64</sup>. Para ello

---

<sup>62</sup> Supra, 2.4.2.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op cit*, Nota 41, p.96.

bastará que se acredite tener legitimación procesal activa, como son: 1) Los comisariados ejidales o bienes comunales; 2) Miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, o quienes la posean de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 213 de la Ley en mención).

### 3.4.3 Auto inicial.

Al igual que el juicio de amparo indirecto, en el auto inicial que recaiga en el amparo directo podrá ser: a) Auto de desechamiento de la demanda (art. 177 de la Ley de Amparo); b) Auto aclaratorio de la demanda (art. 178 de la ley mencionada), y c) Auto admisorio de la demanda (artículo 179 de la ley en cita).

Auto de deschamamiento. El artículo 177 dispone que: “El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Las causales de improcedencia se encuentran enumerada dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo que son;

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo

en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Auto aclaratorio. El numeral 178 de la Ley en comento, establece la obligación del Tribunal Colegiado de requerir al impetrante de garantías para que subsane alguna omisión con relación a los requisitos de contenido expresados en el artículo 166 de la Ley de Amparo<sup>65</sup>. Si el quejoso no cumpliera con tal requerimiento se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Auto de admisión. Una vez que se hayan examinado cualquier motivo manifiesto de improcedencia, o se hayan cumplido con los requerimientos hechos por el Tribunal Colegiado, si éste no encontrare algún otro motivo, admitirá la demanda y mandará a notificar a las partes el acuerdo admisorio (artículo 179).

#### 3.4.4 Informe justificado.

Como anteriormente se ha explicado, la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, es la competente para conocer de la suspensión del acto reclamado. De ahí que una vez desahogado el requisito marcado en el numeral 168 de la Ley de Amparo, consistente en la presentación de copias suficientes para todas las partes del juicio, la autoridad responsable remitirá la original de la demanda de garantías, así como las copias para las partes junto con su informe justificado. A diferencia del amparo indirecto la autoridad tiene la obligación de remitir desde un principio su informe con

---

<sup>65</sup> Supra, 3.4.1.

justificación. En él dará contestación a la demanda de amparo, de forma tal que haga valer la legalidad del acto que se le imputa como inconstitucional, contradiciendo los argumentos de inexacta aplicación de una ley o falta de aplicación de alguna otra.

Si la autoridad responsable no remitiera su informe justificado en tiempo oportuno una vez enviada la demanda de amparo directo al Tribunal Colegiado, se hará acreedora a una multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario, así lo establece el artículo 169.

### 3.4.5 Pruebas en el amparo directo.

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en el amparo directo no existe una audiencia constitucional, donde se ventilen todas aquellas pruebas a que se allega el juzgador para poder emitir sentencia. Esto se debe a que el amparo directo opera como un recurso<sup>66</sup>; es decir, el amparo directo media como una instancia de revisión de legalidad de los actos emitidos por autoridades responsables, por lo cual en *strictu sensu*, no se pueden ofrecer pruebas en el juicio de amparo directo.

Por otro lado, cabe transcribir el artículo 78 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

Por lo que se puede argumentar, que en el juicio de amparo directo la única prueba que se puede tomar en consideración para la justificación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son todas

---

<sup>66</sup> Supra, 1.2.2.

las constancias que se hayan tramitado y desahogada para la emisión de aquél.

#### 3.4.6 Tercero Perjudicado.

Como ha quedado establecido el concepto de esta figura en el punto 2.4.7. del presente trabajo de investigación, tiene el carácter de tercero perjudicado en lo tocante al juicio de amparo directo la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado por el quejoso.

En relación con el artículo 180 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado puede participar en el juicio de amparo en materia penal, a través de la exposición de alegatos, tendientes a sostener que el acto reclamado debe subsistir, si participó en la causa.<sup>67</sup>

El Jurista Esquinca Muñoa, da como corolario lo siguiente: "...quien quiera que sea el tercero perjudicado, su intervención en el amparo tendrá como objetivo: del desechamiento de la demanda de amparo, si estima que es notoriamente improcedente; el sobreseimiento del juicio, por alguna de las causales previstas en la ley; o la negativa del amparo por no ser el acto reclamado violatorio de garantías. Esto es, la presentación del tercero perjudicado necesariamente tendrá que ser la de que, por cualquiera de los motivos antes señalados, subsista en sus términos el acto reclamado en el juicio de garantías".

#### 3.4.7 Ministerio Público.

La fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo, expresa que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esa misma ley.

---

<sup>67</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op cit*, Nota 31, p.776.

Este representante social es una parte equilibradora en el amparo, y a él le corresponde vigilar que los juicios se tramiten en la forma y términos que previene la citada fracción *in capite*.

El artículo 180 de la Ley de Amparo, establece el término de diez días que tiene el Ministerio Público para poder presentar sus alegaciones ante el Tribunal Colegiado cuando aquél haya intervenido en los procesos penales.

El artículo 181 de la misma Ley, faculta también al Representante Social para cuando así lo solicite, tener los autos para poder formular pedimento, y deberá devolverlos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que las haya recibido.

### 3.5 Recursos que admite el juicio de amparo directo.

La procedencia tanto constitucional como su reglamentación de los recursos en el juicio de amparo ha quedado plasmado en anterior capítulo<sup>68</sup>. El capítulo XI de la Ley de Amparo, en su artículo 82 limita a tres recursos que se admitirán en el juicio de amparo, que son: revisión, queja y reclamación.

Dentro del juicio de amparo directo, y siguiendo la misma línea tomada en el capítulo respectivo a los recursos admitidos en el juicio de amparo biinstancial, se citarán los recursos de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 3.5.1 Recurso de revisión.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al recurso de revisión se encuentra regulada dentro del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual dice:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

---

<sup>68</sup> Supra, 2.5.

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Como lo menciona el jurista Espinoza Barragán<sup>69</sup>, las anteriores hipótesis son las que con mayor frecuencia se llevan a cabo durante el

---

<sup>69</sup> Cfr. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op cit*, p. 200.

trámite de los juicios de garantías, debido a que en la gran mayoría de los juicios de amparo se pronuncian resoluciones de suspensión definitiva así como sentencias de amparo.

A lo anterior, es importante resaltar que el recurso de revisión plasmado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, surte su procedencia sólo en el juicio de amparo indirecto; es decir, si se actualizaren algunas de las hipótesis anteriormente señaladas dentro de la tramitación de un juicio de amparo por la vía indirecta, será el Tribunal Colegiado de Circuito quien conocerá del recurso con excepción de la última fracción, en donde es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en materia de amparo directo.

Fracción I. Otorga la posibilidad al quejoso para que, cuando el Juez de Distrito o Superior del Tribunal que conozca del amparo deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo indirecto, será competente el Tribunal Colegiado de Circuito para el estudio de la legalidad del auto emitido por el A-quo o inferior.

Fracción II. Si la Autoridad que conozca del juicio de amparo biinstancial, concediera o negare la suspensión definitiva<sup>70</sup>, modificare o revoque el auto donde se concedió dicha suspensión o llegaren a negar tal revocación o modificación de ese mismo auto, podrá solicitar el recurso de revisión

Fracción III. Esta fracción abre la posibilidad de poder impugnar los sobreseimientos que se dicten tanto en autos como en sentencias y las resoluciones que se dicten en incidentes de reposición de autos. Respecto a la primera hipótesis, es ineludible el no explicar el sobreseimiento. El sobreseimiento “es una figura procesal que en el juicio de amparo, es el consecuente de las causales de improcedencia o de otras circunstancias que ponen fin al juicio”. El artículo 74 enuncia las diversas causales por las que se dicta un sobreseimiento; dentro de él, alude al artículo 73 de la

---

<sup>70</sup> Supra, 2.4.2.

misma Ley en donde están plasmadas las causas de improcedencia. En resumen, el sobreseimiento es un estado que acaece al juicio de amparo, en el que por alguna causa o razón que nazca dentro del procedimiento, se pierda la subsistencia de la materia del juicio. La segunda hipótesis otorga el derecho para poder promover también el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reposición de autos.

Fracción IV. Se podrá interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito; también por el superior del Tribunal responsable, cuando la sentencia se refiera a las hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo (detención por autoridad judicial por más de setenta y dos horas, negar la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos graves, no haber sido juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, prolongación de prisión o detención por falta de pago de honorarios a los defensores, y por la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Fracción V. Esta fracción se explicará dentro de un apartado especial, debido a que ésta abre la posibilidad de poder atacar el juicio de amparo directo vía revisión, y la encargada para conocer de este recurso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que en materia de amparo directo, la sentencia haya decidido sobre la constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales,, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

El último párrafo de la fracción V menciona: “En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro

del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recursos, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". Como su nombre lo indica, la revisión adhesiva faculta a la parte que obtuvo resolución favorable, para poder interponer la revisión y así poder hacer valer agravios tendientes no sólo a mejorar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece, sino también a impugnar las de la parte que le perjudica, así lo establece una tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le

perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa."

### 3.5.2 Recurso de reclamación.

El artículo 103 de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamenta el recurso de reclamación en los siguiente términos:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

Como lo indica el Magistrado César Esquinca Muñoa, es un recurso de carácter interno, por cuanto a que lo resuelve el propio órgano de cuyo Presidente deriva el acuerdo impugnado<sup>71</sup>.

Este recurso principalmente es interpuesto cuando es desechada una demanda de garantías y no ha cumplido con las exigencias del artículo 166 y 167 de la Ley de Amparo (nombre del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, citar la autoridad o autoridades responsables, sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, ley que se haya aplicado inexactamente a opinión del quejoso, no presentar copias necesarias de traslado o por estar promovida la demanda de amparo directo en forma extemporánea.

### 3.5.3 Recurso de queja.

Este recurso procede como lo afirma tanto González Cosío<sup>72</sup> como Espinoza Barragán<sup>73</sup>, en situaciones que no pueden combatirse a través de la revisión, y que son dictadas en juicio de amparo indirecto, en el cuaderno principal o en el incidente de suspensión, lo mismo que contra ciertos actos de las autoridades responsables relacionados con el cumplimiento de sentencias que concedan la protección constitucional y proveídos relativos a la suspensión del acto reclamado. “La interposición de la queja no tiende, como la generalidad de los recursos, a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada, sino a constreñir el órgano obligado

---

<sup>71</sup> ESQUINCA MUÑOA, César, *op cit*, 3ª edición, 2003, p. 463.

<sup>72</sup> Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, Nota 11. pp. 160.

<sup>73</sup> Cfr. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op cit*, p. 212.

por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él”.<sup>74</sup>

En cuanto a competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso de queja procede:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;”

Esta fracción faculta a la Autoridad responsable, o al tercero perjudicado para poder interponer este recurso cuando el Juez admita demandas de amparo que sean notoriamente improcedentes.

“II...

III...

IV...

- V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.”

Mejor conocida como la queja de queja o requeja, ésta es procedente al haberse declarado infundado o improcedente el recurso de queja en sus fracciones II, III, IV, (en estas fracciones es competente el Juez de Distrito)<sup>75</sup>. Por otro lado, al actualizarse la fracción IX del presente artículo en estudio, las Salas de la Suprema Corte de Justicia serán las competentes para conocer de la requeja.

- “VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se imputa la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar

---

<sup>74</sup> Supra, 2.5.1., ver nota 54.

<sup>75</sup> Supra, 2.5.1.

daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;”

En el supuesto que el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal no admitan a trámite el recurso de revisión, y que por su naturaleza pueda causar daños o perjuicios a alguna de las partes (violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal) y que éstos daños o perjuicios no se puedan reparar en sentencia definitiva, las partes podrán interponer recurso de queja del que conocerá el Tribunal Colegiado en turno.

“VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salario.”

Al dictar la sentencia en el juicio principal, y si existió garantía o contragarantía al proveerse respecto del incidente de suspensión, el Juez de Distrito abrirá el incidente de daños y perjuicios, es decir, un incidente dentro de otro incidente <sup>76</sup>, esto es, este incidente tiene la finalidad de resarcir los posibles daños que puedan tener tanto el quejoso como el tercero perjudicado respecto de las garantía y contragarantía que hubieran presentado en el juicio de amparo respectivamente.

“VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen éstas; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados;”

---

<sup>76</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op cit*, p. 611.

A diferencia de la fracción anterior, la fracción VII en comento, está dirigida al juicio de amparo directo. La Autoridad responsable (encargada de proveer respecto a la suspensión del acto reclamado) tiene la obligación de dictar dentro del término legal la suspensión del acto, si no lo hiciera o concediera o niegue ésta; rehuse la admisión de fianzas y contrafianzas; niegue la libertad caucional cuando se haya dictado sentencia al indiciado y éste por la naturaleza del delito tenga derecho a poder solicitar la libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre esta última materia cause daños o perjuicios notorios, procederá la interposición del recurso de queja fracción VIII.

“IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”

Al cumplimentar las sentencias de amparo que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, la Autoridad responsable en algunas ocasiones realiza un exceso o defecto en su nuevo acto de autoridad, debido a que la concesión en el juicio de amparo directo es para efectos, lo cual obliga a la autoridad responsable a emitir un nuevo acto, el cual puede ser reclamable vía recurso de queja.

Existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.<sup>77</sup>

Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir,

---

<sup>77</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p.244.

extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.<sup>78</sup>

“X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y;”

Dentro del capítulo respectivo a la ejecución de sentencias (capítulo XII de la Ley de Amparo), en el artículo 105 existe el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; a la resolución que le recaiga procede el recurso de queja. También se actualizará esta fracción, al haberse dictado la caducidad de la instancia por parte del Juez de Distrito por el motivo de existir una sentencia donde se haya concedido el amparo, y existiera una inactividad procesal en el lapso de trescientos días.

“XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

Al conocer de una demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe dirimir sobre la suspensión provisional, si ésta la negare o concediera, es procedente el recurso de queja, el que se tendrá que interponer en el término de veinticuatro horas. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, tendrá cuarenta y ocho horas para resolver la queja. Los anteriores términos son fatalistas; es decir, se contarán de hora en hora debido a la importancia que tiene la suspensión provisional, pues con ella, se tendría el peligro de que el juicio en lo principal se tuviera que sobreseer por ser un acto de imposible reparación.

---

<sup>78</sup> Idem, p.244.

## CAPÍTULO 4

### CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### 4.1 Sentencias de Amparo.

Es menester establecer a principio, el significado de la palabra “sentencia”; ésta deriva del vocablo latino “sentencia”, y en su acepción común significa: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

Las sentencias que interesan al presente trabajo de investigación son las sentencias definitivas en amparo; es decir las sentencias que resuelven el fondo del reclamo planteado por parte del quejoso a través de su demanda de garantías.

Respecto a la materia de Amparo, el maestro Arellano García, menciona que la sentencia definitiva de amparo “...es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable...”<sup>79</sup>

Los órganos jurisdiccionales que tienen competencia de conocer el juicio de amparo tanto indirecto como uniinstancial, pueden emitir la sentencia de amparo en cuatro sentidos: 1) Sentencia de sobreseimiento; 2) Sentencia protectora; 3) Sentencia negativa del amparo, y 4) Sentencia donde se sobresee por ciertos actos y autoridades, y por otro aspecto se conceda o niegue el amparo. En cuanto al inciso 1) se refiere, la palabra sobreseimiento, tiene su origen etimológico en las expresiones “super sedere”, que significa sentarse sobre; es decir, el órgano competente del juicio de amparo que se haya promovido no estudiará de fondo la

---

<sup>79</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.* P. 795.

controversia, en virtud de existir alguna causal de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo. La sentencia protectora marcada en el numeral 2), es aquella en la cual el Juzgador estima procedente las violaciones constitucionales que haya hecho valer el quejoso durante la secuela procesal del juicio de garantías. En este supuesto, se concederá el amparo para el efecto que la Autoridad se abstenga de de seguir llevando a cabo una actividad o acción (actos positivos), o para que aquélla misma se vea obligada a realizar un acto debido a una abstención u omisión por ella misma (actos negativos). La sentencia negativa del Amparo (apartado 3) se dicta en virtud de que al estudiar los actos que hayan sido tildados de inconstitucionales por parte del impetrante de garantías, hayan sido considerados como legales; es decir, no atentan contra las garantías estatuidas en la Constitución Federal. Respecto al inciso número 4), las sentencias compuestas, son como lo menciona el maestro González Cosío<sup>80</sup>, las que al resolver un juicio de amparo, dentro de este mismo se sobresee por ciertos actos y autoridades, y por otro lado, se concede o niega el amparo.

Al haber concedido la protección constitucional en un juicio de amparo, para la ejecución de la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, se tendrá que esperar hasta que cause ejecutoria para poder llevar a cabo las imposiciones que establezca la misma. Para estar la sentencia en la modalidad de cosa juzgada, existen dos formas: La declaración judicial y por ministerio de ley. La primera se actualiza cuando no se haya interpuesto algún recurso de los que la Ley permite. La sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley, con la sola existencia de aquélla; esto es, que la sentencia que se haya emitido no admite recurso por disposición expresa de la Ley.

Al haber causado ejecutoria la sentencia de Amparo, se está en el momento para poder llevar a cabo su ejecución.

---

<sup>80</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *op cit*, p. 135.

El artículo 104 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal enuncia:

“Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las Autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé ese fallo de referencia.”

#### 4.1.1 Cumplimiento de sentencias de amparo.

Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Carlos Arellano García dice: “De nada serviría que una ejecución declarada anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la Ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la Ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastante a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria”.<sup>81</sup>

Por lo anterior, la Autoridad responsable está obligada a dar cumplimiento como lo establece el artículo antes transcrito. De este precepto y con apoyo en el artículo 105 de la misma Ley, la autoridad responsable tiene el término de veinticuatro horas siguientes en que se le

---

<sup>81</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.* P. 822.

haya notificado la sentencia (sentencia que ha causado ejecutoria) para que lleve a cabo los lineamientos que establezca y marque la misma.

Existen sentencias de amparo, donde los efectos obligan no solamente a la Autoridad responsable llevar a cabo nuevos actos que le imponga la sentencia de garantías, sino también cualquier autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución del fallo constitucional.

Si al existir una respuesta contumaz por parte de la Autoridad responsable existen diversos procedimientos para poder lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia; a continuación entraremos al estudio de uno de ellos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha detallado en tesis Jurisprudencial, los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, la cual reza:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la

responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

La tesis transcrita enuncia los diversos procedimientos que prevé la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la sentencias de amparo; sin embargo, existen Acuerdos Plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coadyuvan al trámite de aquéllos, su fundamento se encuentra en el artículo 94 constitucional que dice:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultada para expedir acuerdos generales, a fin de lograr adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que,

conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Como corolario, la naturaleza de la sentencia del juicio de amparo es: “restitutoria de una garantía constitucional que haya sido violada o desconocida por la Autoridad responsable, y como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligándola actuar, en el sentido de respetar la garantía incumplida.”<sup>82</sup>

#### 4.2 Requerimiento a la autoridad responsable y superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo).

El primer párrafo del artículo en comento establece:

“Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las Autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.”

El párrafo transcrito, obliga a la Autoridad responsable -siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita- a que en el término de veinticuatro horas la sentencia de amparo quedare cumplida; es decir, la Autoridad responsable tiene la obligación de dejar insubsistente el acto reclamado y esté en vías de emitir otro. En la práctica, existen algunos actos que es

---

<sup>82</sup> TRON PETIT, Jean Claude Andre, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª edición, Themis, 1998. p.141.

prácticamente imposible de poder acatar literalmente la imposición que establece este artículo. En lo que respecta a la competencia del juicio de amparo directo<sup>83</sup>, es muy difícil para las Autoridades emitir una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio en el término de veinticuatro horas debido al exceso de trabajo que poseen los las Autoridades jurisdiccionales y Autoridades administrativas que poseen facultades jurisdiccionales (Tribunales Agrarios, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juntas Especiales Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como los distintos Tribunales de lo Contencioso Administrativo de las Entidades Federales. Sin embargo, esto no es óbice para que puedan hacerle del conocimiento al órgano constitucional, que ya se ha dejado insubsistente el acto reclamado y se encuentra en vías de elaboración el nuevo acto, para así poder acatar en todos sus términos la sentencia de Amparo.

En el juicio de amparo indirecto, se da la posibilidad que la Autoridad responsable sí pueda acatar el fallo constitucional en el término que marca la Ley, sobre todo cuando el acto sea con efectos negativos (abstención de hacer algo u omisión de determinado acto); verbigracia, la abstención de emitir una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional o la determinación del Ministerio Público de no devolver bienes asegurados si no existiera alguna declaración judicial al respecto de ese aseguramiento.

Si la Autoridad no acatara la sentencia de amparo, pese a los requerimientos del órgano emisor de la sentencia de Amparo, de oficio o a instancia de partes se requerirá al superior de la Autoridad que haya emitido el acto conculcatorio de garantías para obligar a aquélla a cumplir la sentencia; si no existiera algún superior jerárquico, se solicitará a la misma. Lo anterior, se interpreta en la facultad que tiene el Juzgado o autoridad competente del juicio de Amparo, y Tribunal Colegiado para requerir a toda una estructura jerárquica (si existiere), de Autoridades que por su

---

<sup>83</sup> Supra, 3.3.

naturaleza emitan actos de autoridad<sup>84</sup>, para lograr así el eficaz cumplimiento de la sentencia de garantías.

#### 4.3 Desacato (artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

“...Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.”

Al anterior párrafo es menester precisarlo en la siguiente tesitura:

El Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, establece:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades específicas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito:

...IV.- Los incidente de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”

El Tribunal Colegiado (tratándose de juicio de amparo ventilado en Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito o ante el propio Tribunal Colegiado respecto a su competencia de amparo directo), tendrá la facultad de poder requerir nuevamente a la Autoridad responsable para que cumpla

---

<sup>84</sup> Supra, Nota 25.

con el fallo constitucional. Si éste no lo hiciera, y una vez analizado y cumplir con todos los requisitos el incidente de inejecución, se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

En esta fracción, es dable distinguir el procedimiento que realiza tanto el Juzgado de Distrito o Autoridad que conoce del juicio de amparo en la vía indirecta, y el que se ventila en el Tribunal Colegiado respecto al amparo uniinstancial.

El Juzgado de Distrito como anteriormente se mencionó, al haber realizado los requerimientos establecidos en el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y no tener la cumplimentación por parte de la autoridad responsable, remitirá el incidente de inejecución ya sea a instancia de parte o de oficio, al Tribunal Colegiado en turno, para que éste se pronuncie respecto de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o no para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

De misma forma, en juicio de amparo directo, al existir sentencia de amparo, y tras haber requerido a la Autoridad responsable para cumplimentar aquélla, si no existiere una respuesta de dicha autoridad y de sus superiores jerárquicos si fuere el caso, el Tribunal Colegiado remitirá sin demora alguna el expediente del juicio de amparo directo en original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional, con fundamento en el acuerdo transcrito.

#### 4.4 Inconformidad (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

Esta fracción fue adicionada a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida...”

El Juez de Distrito o Autoridad que haya conocido del juicio (amparo indirecto), o el Tribunal Colegiado (amparo directo), por medio de las constancias que yacen en el expediente, fallen el incidente de inejecución de sentencia en sentido de que sí se ha cumplimentado la sentencia de garantías, el quejoso está legitimado para interponer, como lo establece el párrafo aludido, el incidente de inconformidad en el término de cinco días después de la notificación correspondiente.

Una vez remitido las constancias que obren en el incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá resolver el incidente en tres sentidos: 1) Declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a su competencia; 2) Declarar infundado el incidente, en virtud de que, al haber analizado las constancias asentadas en éste, se evidenciara el cumplimiento exacto de la sentencia de amparo por parte de la Autoridad responsable, y 3) Declarar sin materia el incidente de inejecución, toda vez que la Autoridad obligada a cumplimentar la sentencia de amparo, haya emitido un nuevo acto, el cual, tendrá que ser analizado por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

De esta forma, será el Tribunal Colegiado en Turno, el encargado de analizar el incidente en comento (amparo indirecto) de conformidad con el Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto quinto, fracción IV. El punto decimoquinto del acuerdo antes enunciado, dicta las directrices en la que el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá la obligación de llevar a cabo, el cual es:

“DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra

quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se imputa la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.”

En materia de amparo directo, el Tribunal Colegiado, al recibir el nuevo acto por parte de la Autoridad, dará vista a la parte quejosa por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez consumado dicho término, el Tribunal emitirá resolución colegiada dando las razones por las cuales sí ha quedado cumplimentada la sentencia de Amparo. Si el quejoso no estuviere conforme con dicha resolución, tendrá el término de cinco días para interponer su inconformidad, la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia. En la praxis, en materia de amparo directo, es inusual que exista alguna inconformidad por parte del quejoso, debido a que la Autoridad responsable, sí emite un nuevo acto (sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio). Por lo regular, la Autoridad incurre en el error de emitir ese acto de forma defectuoso o excesiva. En estos casos, lo procedente es el recurso de queja<sup>85</sup>. A lo anterior la Segunda Sala ha emitido criterio de tesis en los siguientes términos:

“INCONFORMIDAD Y QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. REGLAS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la inconformidad procede en contra de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que declaró cumplida la ejecutoria de amparo directo, por su parte, el recurso previsto en el numeral 95, fracción V, del propio ordenamiento, denominado queja de queja procede ante la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>85</sup> Supra, Notas 77 y 78.

Nación contra lo resuelto en una queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, siempre que hubiese existido un pronunciamiento de constitucionalidad o interpretación de la Constitución Federal en el juicio de amparo directo. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja interpuesta contra el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo en la que sólo se analizaron cuestiones de legalidad, la declara cumplida, procede contra esta última determinación la inconformidad ya que no es aplicable en este caso la hipótesis descrita en el artículo 99, párrafo segundo, de la ley de la materia y, por ende, la queja de queja no es la vía idónea para combatir aquella decisión si se toma en cuenta que el recurso de revisión es improcedente en asuntos en los que únicamente se abordaron aspectos de legalidad.”<sup>86</sup>

#### 4.5 Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto (artículo 105 in fine de la Ley de Amparo).

De reciente creación, la figura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto (adicionada al artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil uno), tiene como finalidad que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado; asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando -como lo marca la ley- la ejecución de la sentencia de garantías pueda afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Los últimos tres párrafos del artículo 105 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al encontrarse íntimamente relacionadas se citan a continuación.

“...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición

---

<sup>86</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página 375.

del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Conforme a los párrafos transcritos, existen dos modalidades para que pueda ser cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios:

La primera, que la Suprema Corte de Justicia al momento de tener por no cumplimentada la sentencia, ya sea por inejecución o repetición del acto reclamado, y considere que al ejecutarse la sentencia podría afectar a la sociedad o a terceros, podrá dictar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios, el cual resolverá el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya emitido la sentencia; para ello tendrá que abrirse incidente para poderse cuantificar la restitución de la violación cometida al agraviado. Una vez que el la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine procedente el cumplimiento sustituto, remitirá los

El quejoso, también podrá solicitar al Juez o Tribunal de Circuito, la restitución de los daños mediante el incidente de daños y perjuicios, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Es dable recalcar que, estas dos modalidades podrán operar, siempre que la naturaleza del acto lo permita; es decir, solamente cuando la materia del mismo esté dentro del comercio.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op cit*, p. 503.

El manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencias de amparo, narra de forma puntual el procedimiento para llevar a cabo el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la siguiente tesitura: I. Cuando el quejoso manifieste su consentimiento por la elección del cumplimiento sustituto; II. La tramitación del incidente, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo (artículo 2 de la Ley de Amparo); III. El monto que se fije por concepto de indemnización, deberá ser proporcional a la sentencia de amparo; dicho de otra forma, como si se hubiere realizado puntualmente la ejecución de la misma, y IV. El Juez de Distrito o el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la resolución interlocutoria.<sup>88</sup>

“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá

---

<sup>88</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p.157.

remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.”<sup>89</sup>

#### 4.6 Cumplimiento excesivo o defectuoso de la Ley.

Las Autoridad responsable, al verse obligada a emitir un nuevo acto, deben ceñirse a lo estrictamente determinado en el fallo constitucional; sin embargo, en ocasiones lo realizan de una manera parcial o incompleta (defecto), o por otro lado, vaya más allá de lo que se haya ordenado, por lo cual existirá un “exceso” en el cumplimiento a al ejecutoria de amparo.

En capítulos anteriores<sup>90</sup>, se ha citado el recurso de queja por exceso o defecto, tanto en amparo directo como amparo indirecto, por lo que dicho recurso (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) funciona más como incidente por incumplimiento de la sentencia de Amparo. Por lo anterior, este recurso procede siempre y cuando existe un cumplimiento de la Autoridad, pero que el exceso o defecto que apareje a ésta no sea de carácter primordial, porque, de esa forma habría una inejecución.

Estos recurso de quejas se interpondrán ante el Juez de distrito (amparo biistancial) o el Tribunal Colegiado en turno (amparo uniistancial).

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la Autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la

---

<sup>89</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 313, Jurisprudencia.

<sup>90</sup> Supra, capítulos 2.5.1 y 3.5.3.

ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”<sup>91</sup>

#### 4.7 Repetición del Acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo. Su promoción es vía incidente el cual lleva el mismo nombre (denuncia de repetición del acto reclamado).

La repetición del acto reclamado se actualiza cuando, concedido el amparo al quejoso, la Autoridad responsable continúe con su conducta violatoria de garantías; es decir, que al emitir un nuevo acto se base nuevamente en los mismos motivos y análisis (elementos de estudio de la controversia) que sustentó con anterioridad.

##### 4.7.1 Procedencia constitucional.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, es la fuente constitucional de la presente figura jurídica. En esa data, la fracción que hacía alusión a la denuncia de repetición del acto reclamado, era la fracción XI, el cual establecía: “XI.- Si después de concedido el amparo, la Autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”

El 19 de febrero de 1951, cambió de ser, la fracción XI a la fracción XVI en donde actualmente continúa la figura jurídica en comento.

Fue hasta las reformas de mil novecientos noventa y cuatro (31 de diciembre de 1994), donde se hizo la adición de un párrafo consistente en el supuesto, de existir repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de

---

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo II, primera parte, octava época, página 241.

Justicia de la Nación podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo<sup>92</sup>.

El artículo 107, fracción XVI vigente establece:

“Si concedido el amparo la Autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la Autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la Autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

#### 4.7.2 Procedencia legal.

La Ley de Amparo vigente, incorporó la reglamentación de la repetición del acto reclamado con la reforma al artículo 108 el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, y que se encuentra intacta hasta la fecha como se transcribe a continuación:

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables,

---

<sup>92</sup> Supra, capítulo 4.6.

así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere, que la Autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

En este numeral, se encuentra el procedimiento que tendrá que llevar a cabo el Órgano jurisdiccional para poder emitir una resolución respecto del incidente de repetición del acto reclamado interpuesto por la parte quejosa.

#### 4.7.3 Denuncia de repetición del acto reclamado (procedimiento).

Como ha quedado establecido en el punto anterior, el artículo 108 de la Ley de Amparo, marca el procedimiento el cual se debe llevar a cabo en los siguientes términos:

- 1) Al existir un nuevo acto de autoridad, el quejoso advierta una repetición en los mismos motivos y análisis (elementos de estudio de la controversia).
- 2) Al interponer la denuncia, se dará vista a la Autoridad responsable, así como al tercero perjudicado, para que en el término de tres días manifieste lo que a sus derechos convengan.
- 3) El Órgano jurisdiccional se pronunciará en el término de quince días para resolver la denuncia de repetición del acto reclamado.

- 4) Si el sentido de la resolución del órgano jurisdiccional es declarar fundado el incidente, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación del párrafo XVI del artículo 107 constitucional.
- 5) Si la Autoridad resolviera de forma contraria a favor del quejoso, éste tendrá el término de cinco días para interponer su inconformidad.

En lo que respecta al inciso 5 anterior, es pertinente detallar que no únicamente el quejoso está legitimado para interponer la inconformidad establecida en la parte final del artículo 108 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino también puede interponerla el tercero perjudicado. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente criterio:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que

decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.”<sup>93</sup>

Los Acuerdos Generales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detallar de forma puntual el procedimiento de la denuncia de repetición del acto reclamado, han venido a especificar las lagunas y vacíos que actualmente posee la Ley.

#### 4.7.3.1 Procedimiento del Incidente de Repetición del Acto reclamado en amparo indirecto.

El Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimita las competencias que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer sobre las denuncias de repetición del acto reclamado y las inconformidades que le puedan recaer a aquél cuando sea relativo a los juicios de amparo seguido ante los Juzgados de Distrito, lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I...

II...

III...

IV. Los incidente de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las

---

<sup>93</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, tomo XIV, julio de 2001, página 8.

inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”

El Acuerdo General 12/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, marca la base en la que los mismos Tribunales Colegiados de Circuito deben apegarse para llevar a cabo el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, como se expresa a continuación:

“TERCERO. Una vez que un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este Acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:

I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución...”

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado, una vez que haya dado vista a la Autoridad responsable, y consumado el término de quince días hábiles para emitir resolución, si tilda de fundado la denuncia de repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Sin embargo, en la Ley de Amparo, no existe procedimiento al respecto, y ha sido el propio Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación la que ha establecido en otra parte del Acuerdo 12/2009, los pasos a seguir una vez, que ha recibido una denuncia de repetición del acto reclamado, que a juicio de un Tribunal Colegiado es fundada, y los cuales son:

“CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inexecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se remitirán a las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, lo cual se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos.

En el supuesto de que un incidente de inexecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo anterior, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos Quinto o Sexto de este Acuerdo General, según corresponda.

QUINTO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inexecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y:

I. En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquéllos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I y II del punto Quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución.

En el caso de que con base en el análisis preliminar de las referidas constancias, estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio Ministro ponente, mediante dictamen, devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por cumplido el fallo protector. En este

supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante esta Suprema Corte que el Juez de Distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. En los asuntos en los que se declare la excusabilidad de la autoridad responsable en el incidente de inejecución se devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento y se ordenará su archivo provisional.

Semanalmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto.

OCTAVO. Una vez vencido el plazo al que se refiere la fracción I del punto Quinto de este Acuerdo General, la Subsecretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la declaración de incumplimiento o de repetición del acto reclamado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional o el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; o bien, ante la Sala de su adscripción, la resolución en la que se tenga por cumplido el fallo protector.

NOVENO...

DÉCIMO. Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.”

#### 4.7.3.2 Procedimiento del Incidente de Repetición del Acto reclamado en amparo directo.

Dentro del multicitado Acuerdo 12/2009, no se establece el procedimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al trámite del incidente de repetición del acto reclamado, en virtud de que el artículo 108 de la Ley de Amparo menciona esencialmente que: "...podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia..."; esto es, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente a los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito les removió la competencia para pronunciarse respecto a la declaración de remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito, tendrá que llevar a cabo el mismo trámite que el Juzgado de Circuito<sup>94</sup>. Si el Tribunal Colegiado de Circuito, declarare fundado la denuncia de repetición del acto reclamado, procederá a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y ésta tendrá que también llevar a cabo el mismo procedimiento establecido en el Acuerdo 12/2009, específicamente cuarto al octavo y noveno arriba transcritos.

#### 4.7.4 Inconformidad establecida en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Esta inconformidad es el medio de impugnación contra la resolución en la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

En lo tocante a la materia de amparo indirecto, una vez que el Juez de Distrito emita resolución declarando infundado o sin materia la denuncia de

---

<sup>94</sup> Supra, 4.7.3

repetición del acto reclamado, la parte quejosa o el tercero interesado en su caso (ver última tesis transcrita), tendrán el término de cinco días para interponer la inconformidad. El Juez de Distrito remitirá el juicio de amparo indirecto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, quien es el competente para conocer de la inconformidad prevista en el artículo en comento, y así en el término de quince días emitir resolución.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

“TERCERO. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando Cuarto de este Acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:

I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:

1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.

1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.

2. La devolución del expediente al juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.

3. Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.

4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.”

De la anterior transcripción, cabe destacar que el veintidós de abril del año en curso, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante instrumento normativo, modificó la fracción I antes transcrita, únicamente en cuanto respecta al traslado del acuerdo de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito (magistrado encargado de los acuerdos de trámite dentro del órgano colegiado jurisdiccional) a la Autoridad responsable y a los dos superiores jerárquicos de aquélla, como lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado podrá emitir resolución de tres formas: 1) Declarar sin materia la inconformidad; 2) Declarar infundado la inconformidad, y 3) Declarar fundado la inconformidad.

Si el Tribunal declarara sin materia o infundada la inconformidad, es ahí donde se terminaría el procedimiento de ejecución de sentencia, si es que ya no existiere algún recurso de queja por exceso o defecto o alguna inejecución de sentencia.

En cambio, si el Tribunal Colegiado de Circuito, declarase fundado la inconformidad, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para iniciar el procedimiento establecido en el Acuerdo 12/2009 transcrito con anterioridad, para efectos de la sanción prevista en la Constitución Federal (artículo 107, fracción XVI).

La inconformidad interpuesta en juicio de amparo directo, será interpuesta ante el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido de la denuncia de repetición del acto reclamado; de ahí, el Tribunal remitirá el juicio de amparo directo, a la Suprema Corte de Justicia para que ella conozca y resuelva sobre la inconformidad en la que llevará a cabo el mismo procedimiento transcrito para sentencias emitida por Jueces de Distrito.

A diferencia de las denuncias de repetición del acto reclamado, donde es competente el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito -en materia de amparo directo- si resolviera la denuncia tanto de forma infundada o sin materia, el promovente de la denuncia podrá interponer la inconformidad ante el mismo Tribunal Colegiado, y éste a su vez tendrá la obligación de remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 12/2009 anteriormente transcrito.

## PROPUESTA

Del análisis desarrollado respecto de la figura de la repetición del acto reclamado, se aprecia que el procedimiento que se establece para tratar de llegar a un cumplimiento total de la sentencia de amparo, es muy largo y tardío.

Así es, largo y tardío en atención a lo siguiente:

a) En primer término, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece que, al existir una denuncia de repetición del acto reclamado se dará vista por el término de tres días a la Autoridad responsable y al tercero perjudicado.

b) El Órgano jurisdiccional contará con el término de quince días para resolver la denuncia.

c) Si el sentido de la resolución fuera fundada, tendrá que remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Dentro de este inciso, debemos de recordar que las denuncias de repetición del acto reclamado que haya conocido el Juez de Distrito, primero serán remitidas al Tribunal Colegiado de Circuito para que a su consideración, de existir la contumacia de la Autoridad responsable que a juicio del Juez de Distrito incurrió, será remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia; para ello el Tribunal Colegiado al recibir el incidente de repetición del acto reclamado dará el plazo de tres días contados a partir de la legal notificación, para que la Autoridad responsable demuestre ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición; si no existiere alguna respuesta por parte de la responsable, el Colegiado tendrá el término de quince días para presentar proyecto de resolución (este procedimiento es

en materia de amparo indirecto, por lo que el Órgano de amparo de origen es el Juzgado de Distrito).

d) Si la denuncia fuera remitida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se haya turnado al Ministro ponente, éste contará con el plazo de quince días hábiles para presentar el proyecto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para efectos de la sanción constitucional, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor.

e) Por lo que respecta a las denuncias de repetición del acto reclamado declaradas fundadas por los Tribunales Colegiados de Circuito (amparo directo), el Tribunal Colegiado de Circuito al haber llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 108 constitucional, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que a la vez, ésta inicie el procedimiento establecido en el inciso d) anterior.

Es por ello que la repetición del acto reclamado sería más eficiente si su forma de interponerla fuera exactamente igual que al recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo. Ello se debe a que, la esencia de la repetición del acto reclamado es que la Autoridad responsable, al emitir un nuevo acto de autoridad, se base en los mismos motivos y análisis (elementos de estudio de la controversia) que en el acto anterior había sustentado.

A diferencia de una inexecución de sentencia, la repetición del acto reclamado comparte la particularidad principal con el recurso de queja por exceso o defecto, que es: la emisión de un nuevo acto de autoridad; sin embargo, éste no ha sido acatado cabalmente por lo establecido en la ejecutoria de la sentencia de amparo; en otras palabras, existe un error en la emisión del nuevo acto, pero, sí existe un nuevo acto de autoridad -a diferencia de la inexecución de sentencia que no ha dictado un nuevo acto por parte de la Autoridad o ha realizado trámites artificiosos para tratar de cumplimentar la sentencia de amparo-.

Por lo anterior, es necesario reformar los diferentes ordenamientos jurídicos para la regulación de este procedimiento. En primer lugar se transcribirá la forma como está plasmado en la Ley y posteriormente, en recuadro están las propuestas de reforma.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### Artículo 107.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

## LEY DE AMPARO

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de

queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro

del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

ARTICULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo,

podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

ARTÍCULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso, defecto o repetición en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso, defecto o repetición en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso, defecto o repetición en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que

justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento únicamente en cuanto a un exceso o defecto. El recurso de queja por repetición del acto podrá ser solo interpuesto por la parte que haya promovido el juicio de amparo donde se sustente la ejecutoria que la Autoridad debe cumplimentar.

Interpuesto algún recurso de queja por exceso, defecto o repetición, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, emitirá resolución dentro del plazo de diez días hábiles. Si ésta fuera fundada, lo comunicará en las siguientes veinticuatro horas a la autoridad, quien tendrá el mismo término citado para pronunciarse respecto a la ejecutoria emitida por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito.

Si la autoridad fuera omisa o tratara de evadir la resolución dictada en el recurso de queja en comento, se requerirán a sus dos superiores jerárquicos si existieren para obligar a aquélla a su acatamiento. De existir una conducta contumaz, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien dará vista a la Autoridad para que en el término de tres días lleve a cabo el cumplimiento de la resolución. Si a pesar de ello, no existiere respuesta, en los siguientes quince días la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá en dos formas: imponer la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, o dictar la devolución del expediente para que el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito substancie el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, que origino el presente procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de quince días, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 108.- En los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

ARTICULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso,

mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

ARTÍCULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

## CONCLUSIONES

1.- El amparo es una institución jurídica, que tiene como finalidad preservar las garantías constitucionales del individuo, que se tramita y resuelve ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por vía de excepción por órganos jurisdiccionales locales, conocidas también como competencias concurrente y auxiliar.

2.- El juicio amparo, al ser de naturaleza constitucional, tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 103 Constitucional, tutela la procedencia del Juicio de Amparo, los cuales son:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 107 de la Constitución Federal, plasma las directrices y principios rectores en los cuales descansa el procedimiento establecido para el Juicio de Amparo.

3.- La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, citados, lleva por nombre Ley de Amparo; en ella descansa el procedimiento a seguir en el Juicio de Amparo Indirecto, Juicio de Amparo Directo, así como las particularidades del Juicio de de Amparo en materia Agraria.

4.- El Juicio de Amparo indirecto (denominado así por tener dos instancias), se le considera como un verdadero juicio, debido a que dentro de la tramitación y resolución por medio de los Jueces de Distrito, se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso y la autoridad responsable, donde cada una de las partes tendrá la obligación de probar si ha existido alguna violación a la garantía constitucional (pruebas del quejoso); o si por el contrario, negar tales violaciones alegadas mediante los informes justificados que la Autoridad responsable exhiba en el juicio.

5.- El Juicio de Amparo Directo, llamado así por resolverse en una sola instancia ( a lo anterior, existe una excepción: cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan las interpretación directa de un precepto de la Constitución), ventilado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, actúa de una forma más cercana a un recurso -amparo casación- en virtud que el Tribunal analizará todas las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, resultando un órgano revisor.

6.- La Sentencia de amparo es el acto jurisdiccional en donde, el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas), resolverán los agravios o conceptos de violación, donde el impetrante de garantías expuso las violaciones a las garantías individuales por parte de la Autoridad señalada como responsable.

7.- El cumplimiento de sentencias de amparo, es un procedimiento dentro del Juicio de Amparo, que en ocasiones es más largo que la tramitación de aquél. El capítulo XII, denominado "ejecución de sentencias, abarca del artículo 104 al 113; dentro de ellos se establecen los diversos procedimientos en los cuales se puede llegar a la ejecución eficaz de la sentencia de amparo (requerimientos a la Autoridad responsable y a sus dos superiores jerárquicos, incidente de inejecución de sentencia,

desacato, incidente de daños y perjuicios, cumplimiento sustituto y la denuncia de repetición del acto reclamado.

8.- El recurso de queja, establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fracciones IV y IX, establecen también la facultad de poder recurrir un nuevo acto de autoridad atendiendo a lo exigido por la sentencia de amparo, en donde el quejoso o tercero perjudicado sufra un exceso o defecto en el nuevo acto de autoridad.

9.- La denuncia de repetición del acto reclamado, es el procedimiento mediante el cual, al impetrante de garantías se le sigue violando alguna de sus garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que al emitir un nuevo acto, la Autoridad se basó nuevamente en los mismos motivos y análisis (elementos de estudio de la controversia) que sustentó con anterioridad.

El artículo 107, fracción XVI constitucional, da vida a la figura de repetición del acto reclamado, y también, impone la sanción que le puede recaer a la Autoridad en el supuesto que insistiera con tal repetición.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, indica el procedimiento con el que los Órganos competentes para conocer del Juicio de Amparo, deben advertir, y así, poder restituir al agraviado en el Pleno goce sus garantías.

Mediante los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha tratado de tener un cumplimiento más ágil para la eficaz cumplimentación de las sentencias de amparo.

10.- Es por todo lo anterior, que respecto a la repetición del acto reclamado, es necesario ubicarla desde un punto de vista de corrección de sentencia de amparo; es decir, no facultarla de ser poseedora de un procedimiento tan largo como una inejecución de sentencia y sí allegarla más a un recurso de queja.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª edición, Porrúa, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 14ª edición, Porrúa, 2001.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1987.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, Mc Graw Hill, 2001.
- BORREL NAVARRO, Miguel, *El juicio de amparo laboral*, 6ª edición, Sista, 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª edición, Porrúa, 1980
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Amparo en materia Fiscal*, Oxford University Press, 1998.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 2ª edición, Harla Oxford University Press, 1998.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Porrúa, 1990.
- COMPILADORES, *Series de grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio*, lure editores, 2005.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2007.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, Porrúa, 2003.
- FIGUEROA CUSTODIO, Xose Tomás, *Juicio de amparo mexicano*, Sista, 2003.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, 1999.
- HERNÁNDEZ A., Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª Edición, Porrúa, 1983.
- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México*, Porrúa, 1994.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, Porrúa, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías individuales (parte general)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, 2005.
- TRON PETIT, Jean Claude Andre, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª edición, Themis, 1998.
- TRUEBA, Alfonso, *Derecho de Amparo*, 2ª edición, Jus, 1983.

## LEGISLACIÓN

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2007, Editorial Alco.
- *Ley de Amparo*, Editorial Sista, 2004.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Editorial Sista, 2004.
- *Tesis de Jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

## MATERIAL MULTIMEDIA

- *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación.